

INE/JGE44/2017

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/39/2016
RECURRENTE: CRUZ DEL CARMEN
ÁVILA LÓPEZ**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. CRUZ DEL CARMEN ÁVILA LÓPEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/39/2016, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PD/21/2015, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/39/2016** interpuesto por la **C. CRUZ DEL CARMEN ÁVILA LÓPEZ** para controvertir de la resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PD/21/2015**, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El 2 de octubre de 2015 el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, acordó auto de admisión del procedimiento disciplinario **INE/DESPEN/PD/21/2015**, en contra de Cruz del Carmen Ávila López, en ese entonces Vocal Ejecutiva de la

02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, al presumir que acosó laboralmente a Martha Alejandra Miranda Reyes, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica perteneciente a la citada Junta Distrital Ejecutiva.

2. Inicio del procedimiento. Que dicha determinación fue notificada el 8 de octubre del año 2015 a Cruz del Carmen Ávila López, asimismo se le hizo saber que contaba con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de cargo y descargo que estimará pertinentes.

3. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2015, y en alcance por vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2015, la recurrente, dio contestación a la imputación formulada en su contra, ofreció las pruebas de cargo, descargo y alegatos que consideró convenientes.

4. Auto de admisión de pruebas. El 30 de octubre de 2016 la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas. Los días 1, 14 y 15 de diciembre de 2015 se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la recurrente, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. Con fecha 18 de diciembre de 2015, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción del referido procedimiento disciplinario; solicitando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

6. Suspensión de procedimiento. Mediante oficio INE/DESPEN/0117/2016, el 18 de enero de 2016, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PD/21/2015 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 272 del citado Estatuto, en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo ordenó la suspensión del Procedimiento Disciplinario en virtud de que la recurrente interpuso sendos Recursos de Inconformidad para controvertir el Auto de inicio del Procedimiento Disciplinario, así como el Auto de admisión de pruebas ofrecidas del mismo,

recursos que fueron resueltos mediante Acuerdos aprobados en sesiones de Junta General Ejecutiva de fecha 31 de marzo y 25 de abril de 2016, resoluciones que fueron notificadas a la recurrente los días 18 de abril y 24 de mayo de 2016 y al no haber sido impugnadas, quedaron firmes dichas determinaciones que confirman los actos impugnados.

7. Resolución. El 5 de septiembre de 2016 en sesión extraordinaria urgente la Comisión del Servicio Profesional Nacional aprobó el Dictamen del Procedimiento Disciplinario, acto seguido el 19 de septiembre del 2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra de la recurrente y la sancionó con una suspensión de 30 días naturales sin goce de sueldo, misma que le fue notificada el 26 de septiembre de 2016.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Disconforme con la resolución anterior, el 10 de octubre de 2016 Cruz del Carmen Ávila López interpuso el Recurso de Inconformidad en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número INE/JGE250/2016, de fecha 16 de noviembre del año 2016, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/2881/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, recibido el mismo día.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto admisión de fecha 27 de febrero de 2017, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y ley aplicable.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPE/PD/21/2015, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

Por otro lado, los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 23 de mayo del año de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ***debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.***

[...]

En observancia a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 30 de octubre de 2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2016, entrando en vigor al día hábil siguiente.

El artículo trigésimo octavo transitorio del citado Estatuto dispone que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Asimismo, el cuadragésimo transitorio del mismo ordenamiento se establece que la sustanciación del procedimiento disciplinario que se encuentren en curso legal previo del Estatuto, se desahogaran conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

En virtud de que el procedimiento materia del presunto recurso fue iniciado, con anterioridad al 15 de enero de 2016, bajo la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en observancia a las citadas disposiciones, este último se resolverá considerando la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO. Agravios y argumentos de Derecho

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la recurrente adujo como agravios los siguientes:

A G R A V I O S:

1. Me causa agravio lo consignado en el considerando marcado en el número 3 en donde la autoridad resolutora desestima mis argumentos y medios de prueba donde fundamenté las causales de desechamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que en caso de decretarse procedente mi pretensión se hubiera puesto fin a este procedimiento o bien se hubiera ordenado a la instructora reponer el procedimiento con el fin de resarcir los vicios procedimentales e inequidad procesal del que adoleció del presente procedimiento y sin duda, cualquiera de los dos supuestos anteriores hubieran dado resultados totalmente distintos a la sanción de suspensión excesiva que me fue impuesta.

Esto es así, dado que la resolución combatida inobserva lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber emitido una determinación no apegada a la legalidad en la cual soporta su actuación. La Dirección responsable, a través de sus integrantes, con fecha 8 de octubre de 2015, me notifica y me hace entrega de un auto de admisión por medio del cual hacen de mi conocimiento un procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional incoado en mi contra, por la presunta infracción consistente en haber acosado laboralmente a la CP. Martha Alejandra

Miranda Reyes, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Sonora.

Como puede apreciar esta autoridad, el auto de admisión de referencia carece de fundamentación y motivación en su contenido, es decir, que no cuenta con la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad instructora responsable a dictar el libelo de la forma en que lo hizo. En ese sentido, me permito señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe realizar de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el citado artículo constitucional, se establece la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los presupuestos de la norma invocada. En dicho precepto se establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas. En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente: a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo. b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables el caso concreto y, c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva. La norma constitucional, prevé como obligatoriedad de toda autoridad en la emisión de su acto de molestia, la expresión del precepto legal que resulte aplicable al caso en concreto para que se pueda estar ante la presencia de un acto debidamente fundado, mientras que por lo que refiere a la motivación, ésta debe entenderse como la obligación de señalar las circunstancias especiales, causas inmediatas o razones particulares, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, pero así mismo, debe existir una adecuación entre los motivos o causas aducidos y las normas que se consideraron aplicables; es decir, debe existir un razonamiento lógico-jurídico, de tal forma que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada. En ese sentido, es posible señalar que en la motivación y fundamentación se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación. De esa manera, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el

precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica. Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y, 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Lo anteriormente señalado, y que ha sido criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene su sustento en la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Con relación a lo antes expuesto, resulta pertinente precisar que la determinación tomada por la autoridad responsable a través del auto de admisión cuestionado del procedimiento instaurado en mi contra resulta ser una manifestación de carencia de sustento legal y probatorio, en virtud de que la misma no está acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su contenido no cumple con todos y cada uno de los elementos que conforman las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, ya que la autoridad instructora responsable fue omisa en señalar la claridad y la precisión de las circunstancias especiales que regulan los hechos analizados, sus consecuencias legales, así como los motivos que justificaron su fallo, esto es, no se evidencian tales señalamientos y la normatividad empleada al caso que nos ocupa, puesto que no se encuentran vinculados a través de razonamientos lógico jurídicos que las sustentan.

En razón de lo antes expuesto, es que solicito a esta autoridad revoque la resolución dictada en el procedimiento disciplinario incoado en mi contra, impugnado para carecer de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación que debe regir todos los actos de autoridad, especialmente lo referente a que debe existir una fundamentación y motivación debida del acto de autoridad lo que no sucede con la especie pues la autoridad instructora basó su acusación sólo en el dicho de la denunciante sin que exista material probatorio idóneo para que sustente sus argumentaciones, por el contrario se allegó de pruebas con el fin de

que a todas luces de alguna forma dar trámite a la queja inicial, como precisará en los agravios siguientes.

Así mismo la autoridad resolutora continuó con la misma línea inequitativa e ilegal al dictar una resolución sin fundamentación y motivación debida, pues deviene de problemas de origen que afectan mis derechos de legalidad y equidad procesal, que garanticen un juicio justo para ambas partes y no sólo un juicio que vele y proteja de manera excesiva a una de ellas.

Esto es así, porque en la propia resolución de la autoridad resolutora (Secretario Ejecutivo) se deja constancia de la extralimitación de la autoridad instructora (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral) y de que eso influyó en la resolutora para guiar el sentido de la resolución, al señalar en el considerando marcado con el número 4 que la autoridad instructora debe conjuntar los elementos de prueba o **“la construcción de aquellos que tengan como fin la convicción en la autoridad que dictará la resolución definitiva”**.

Lo anterior es a todas luces inequitativo, injusto, parcial y violatorio de mis garantías individuales y derechos humanos a que toda persona que es sujeta a un escrutinio jurídico tiene derecho y que es obligación de cualquier autoridad observar en todo momento. Así como al construir elementos de prueba se me discrimina y se socava mi dignidad humana pues la autoridad resolutora e instructora me dejaron en un estado de indefensión invadiendo y soslayando mi esfera jurídica, quitándome la oportunidad de igualdad de oportunidades de un juicio justo.

Lo anterior es así toda vez que en la Declaración de Política de No Discriminación, a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática en el Instituto Nacional Electoral, se señala que El Instituto Nacional Electoral está comprometido a ofrecer a todo su personal y a las personas que lo soliciten acciones de prevención y eliminación de todo acto de discriminación, así como la igualdad de oportunidades, además de la anulación de toda práctica que atente contra la dignidad de las personas, lo cual sin duda no se observó ni por la autoridad instructora ni por la resolutora por las razones expuestas al no ser exhaustivas en sus actos de autoridad y menos en sus resoluciones, lo que sin duda violenta el principio de igualdad jurídica que tutela nuestra Carta Magna y que debe estar presente en toda resolución emitida.

Siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EXHAUSTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia **se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de las causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones,** y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de

primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.**"

Sala Superior. S3ELJ 12/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se emitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparto e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes la autoridad resolutora no debió dictar resolución dentro del procedimiento disciplinario pues las conductas que se me pretenden acreditar tienen como sustento pruebas no idóneas y vicios de procedimiento, estimando que si los testimonios en que basa su resolución la autoridad están viciados las constancias que obran en el presente expediente inherentes a esta prueba también están viciadas y que todos los actos derivados de estas actuaciones o que apoyen en él tienen también la misma calidad por lo que deben desestimarse su valor.

Sirve para reforzar lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246.

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo director 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

2. Me causa agravio que la resolución de la autoridad responsable base su escueta fundamentación y motivación de la conducta atribuida a mi persona sobre que derivado de la injerencia de la suscrita en las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se excluyó parcialmente de sus actividades a la denunciante, conducta que se me atribuyó en testimoniales rendidas ante personal comisionado por la autoridad instructora, dando por hecho que al ser coincidentes sus declaraciones son elementos suficientes para determinar que se asumieron las funciones de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y que con ello se excluyó, dándose un trato ofensivo e intimidatorio, sin embargo la autoridad instructora ni resolutora no están observando los principios que deben de regir el procedimiento disciplinario con el fin de cumplir con un debido proceso y un trato igual en justicia, por lo tanto una debida fundamentación y motivación de su actuación, esto es así porque en primer lugar no se cumplió con realizar el cuestionamiento necesario para determinar la objetividad de los actos que se pretenden acreditar ya que el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral señala que para proceder de manera adecuada ante una eventual situación que pueda constituirse como abuso debe determinarse las “categorías sospechosas” con el fin de garantizar la igualdad en el proceso, ya que en el caso que nos ocupa en diversos párrafos la autoridad instructora presume que la condición de salud de la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes se vio afectada por diversas actuaciones en la que ella me señala como probable responsable y basándose en eso pretende la autoridad señalar el incumplimiento de mi parte de obligaciones conferidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, estimándose una valoración indebida del material con que pretende basar la autoridad ese juicio, ya que si bien existen en el expediente constancias médicas expedidas a favor de la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes en las mismas no se aprecia que se señale las condiciones que generaron dichos

padecimientos o si bien se contaba con antecedentes médicos previos a la atención medica recibida en las fechas que dichas constancias señalan, por lo que estas situaciones debieron estimarse como categorías sospechosas pues a partir de un juicio que asume como determinante una condición de salud se parte de varios prejuicios alrededor, aplicando indebidamente el procedimiento encaminado a la valoración de pruebas dando así una apreciación errónea y con ello el inicio y resolución del procedimiento disciplinario, pues al parecer las autoridades instructora y resolutora basan su proceder en cuestiones subjetivas no debidamente probadas ni con la certeza de que la suscrita sea de alguna forma responsable de una condición de salud, basándose en meras especulaciones, carentes de fundamentación y motivos.

Lo anterior sin duda me deja en un estado de vulnerabilidad y de inequidad procesal, que atentan contra mi dignidad humana y mi integridad psicológica, pues el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación dictado en la cuadragésima Conferencia General de la OIT, obligatorio para todos los estados parte incluidos México y sus instituciones constitucionalmente instituidas, señala en su Artículo 1 que para los efectos de dicho Convenio, el término “discriminación” comprende **“Cualquier distinción, exclusión o preferencia** basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social **que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo** y la ocupación.”

Por lo anterior sin duda durante el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra se formularon diversos actos que me excluyeron de acceder a un trato procesal equitativo y que dieron preferencia a la denunciante sobre mi defensa, eliminando la oportunidad de ser oídas mis argumentaciones en el juicio instaurado en mi contra, así como la autoridad instructora se encargó, como la misma resolutora lo dice, de **“construir elementos de prueba”** con el fin de darle la razón a toda costa a la denunciante y de socavar y eliminar mi derecho de un trato igual, tan es así, que en el caso de los testigos construidos por la autoridad instructora, los tomó a su libre arbitrio desconociendo la suscrita como del universo de personal permanente y temporal, supo la instructora a quien entrevistar pues la denunciante en ningún momento mencionó los nombres de esas personas como testigos de su dicho, mencionando a personas distintas sin dar sus generales, sin embargo la instructora tuvo la extraña y cuestionable habilidad de seleccionar de un universo de más de 200 personas a aquellas cuyo dicho era beneficioso a la denunciante, además que designó a personal de la misma Dirección del Servicio Profesional Electoral para que se trasladara a la ciudad de Nogales, Sonora a tomar declaraciones de dichas personas en la sede de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, haciendo uso de las instalaciones y de los recursos institucionales, incluso fuera de horario, para entrevistar a personas que ya no laboraban para la institución, sin embargo, cuando se trató de los testigos de la suscrita, personal activo en la Junta, se instruyó que los mismos se trasladarán a la ciudad de México, dando a entender que a su propia costa o a costa de la oferente de la prueba, además que a la suscrita no se le notificó de las fechas de las testimoniales, dejándome en un total estado de indefensión, en tanto que a la denunciante personal de la Dirección del Servicio Profesional Electoral le notificó

de manera directa de las fechas del desahogo de las testimoniales, lo cual me dejó en un estado de indefensión y me sometió a un trato injusto y discriminatoria por parte de la autoridad instructora quien dio preferencia a los derechos de la denunciante que a los míos de un juicio justo.

Así mismo me causa agravio que la autoridad resolutora tome lisa y llanamente como ciertos y como prueba contundente de las argumentaciones vertidas por la denunciante y de los hechos imputados a mi persona respecto de que derivado de la injerencia por parte de la probable infractora en las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se excluyó parcialmente de sus actividades a la denunciante, las testimoniales construidas por la propia autoridad resolutora, mismas que fueron controvertidas por la suscrita y cuestionadas en cuanto a su origen, naturaleza y desahogo, además de haber ofrecido testigos de descargo, siendo que señala la autoridad resolutora que se tiene por acreditada la infracción por lo acontecido en la reunión celebrada el día 30 de marzo de 2015, no obstante lo dicho por los testigos Carlos Aurelio Muñan Ibarra, Ana Gabriela Serrano Vargas y Roxana María García Carillo, se refieren a otra reunión de trabajo en donde sí estuvieron presentes realizada el 21 de abril de 2015, lo cual no significa que su dicho sea cierto, pues testigos ofrecidos por la suscrita que sí estuvieron presentes manifestaron ante la autoridad instructora que lo señalado por la denunciante no aconteció en los términos señalados por ella, por lo tanto para acreditar la supuesta exclusión parcial de mi parte de sus actividades a la denunciante, sólo existe un audio y una versión estenográfica del mismo de la reunión del 30 de marzo de 2015, sin embargo la resolutora dolosamente quiere tomar como prueba los testimonios señalados, que se refieren a otros hechos, y de los cuales presenté prueba en contrario, consistente en las testimoniales de Iveth Leticia Lomelí Fuentes, Edguar Everardo Bojórquez Barrios y Fernando Aarón Bermúdez Ramírez quienes si estuvieron en la reunión del 21 de abril y que fueron coincidentes en manifestar que los hechos sucedieron de forma distinta a lo señalado por la denunciante, sin que en ningún momento se apreciara de mi parte alguna agresión o exclusión hacia la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo tanto al presentarse testigos de descargo la autoridad resolutora debió de estimar la equidad procesal que debe regir y el principio de certeza jurídica que está obligada a tutelar, con el fin de no conculcar mi derecho a justo proceso y a que se analicen en su forma particular cada medio probatorio exhibido por las partes evitando así la privación injustificada de derechos y con ello la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.

Cabe señalar que la autoridad resolutora dolosamente mencionan que mi prueba de descargo no me favorece, pues indica que Fernando Aarón “Castro Hernández” no recordó sin saber a quién se refiere dicha autoridad o si se trata de otra testimonial construida por la instructora pues mi testigo lo fue Fernando Aarón Bermúdez Ramírez, quien señaló que estuvo presente y que fue testigo de los hechos, en tanto que Ana Karina Rivera Ruiz no fue señalada por la suscrita como testigo de esos hechos, mientras que si lo fueron Iveth Leticia Lomelí Fuentes y Edguar Everardo Bojórquez Barrios, quienes manifestaron hechos contrarios a los señalados por la denunciante y considerados como ciertos por la resolutora, y que

mencionaron que no excluir de sus funciones la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, siendo respaldados por las testimoniales de los CC. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Heriberto Ruben Hopkins Grijalva, Abraham Benítez Serrano, Emma Arellano Peñaloza y Ana Karina Rivera Ruiz, que si bien no se refieren a la reunión del 30 de marzo, dan cuenta en diversos momentos fueron testigos de que hubo un trato cordial y respetuoso y que se respetó la línea de trabajo de la Vocal de Capacitación y Educación Cívica, sin que se le denigrara o excluyera de sus actividades y que por lo tanto si la autoridad resolutora pretende globalizar las testimoniales que favorecen a la denunciante aun y cuando no se refieran al hecho controvertido, debe dar igual tratamiento a las testimoniales ofrecidas por mi parte, debiendo estudiarlas de manera concatenada y relacionándolas a todos los hechos controvertidos, por lo tanto mis testigos de descargo deben considerarse válidos y deben servir como prueba en contrario para desvirtuar los hechos que se me pretenden atribuir y que generaron la resolución que combato y la sanción excesiva que impugno, debiendo la autoridad resolutora considerar como válidos e idóneos las testimoniales ofrecidas de mi parte por provenir de quienes de manera directa les constan los hechos, por ser personal que se desempeña en la Junta Distrital y por referir situaciones en común, es decir, al ser declaraciones coincidentes en aspectos generales y fundamentales, a las cuales se les deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 14, numerales 4 y 6; 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concatenación con los demás medios probatorios exhibidos por la suscrita.

Cabe señalar que la resolutora toma como medio de convicción un audio de una reunión celebrada el día 30 de marzo de 2015, efectuada exclusivamente con personal de oficina (capturistas y técnicos electorales) de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica, audio que está fuera de contexto y fraccionado, hasta cierto punto editado, para dar el sentido que busca la denunciante pues si se tuviera el audio completo se podría conocer que esa reunión al inicio la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se encontraba dando órdenes en contrario a su personal sobre los señalado en la Estrategia de Capacitación Electoral, retrasando así el trabajo de toda la Junta, situación que no era la primera vez que sucedía y que era del conocimiento en las actas y minutas levantadas y en los escritos elaborados por el Consejo Distrital de fecha 27 de marzo de 2015, oficio INE/VE/2602/15-2153 y en el oficio INE/VE/2600/15-1125 de fecha 11 de mayo de 2015, mismos que obran en el expediente INE/DESPEN/PD/21/2015 y que solicito sean valorados por esta autoridad, con el fin de realizar un estudio exhaustivo de mis argumentaciones y no sólo un revisión somera, parcial y escueta realizada por la autoridad resolutora, quien se limitó a indicar que no eran aplicables al caso sin que diera mayores argumentos para ello, siendo incorrecto estimar que versen sobre cuestiones ajenas a la materia del procedimiento pues la materia es la supuesta exclusión y acoso laboral que se me pretende atribuir en contra de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, misma que debe ser reiterada, intencional y premeditada, lo cual si se analiza de manera correcta todo el material probatorio exhibido de mi parte y se hace de manera justa, equitativa, objetiva e imparcial, se puede tener el panorama de crisis que se vivía

en el Distrito respecto de la actitud de la denunciante sobre el cumplimiento de sus actividades y como se trató de conciliar con ella, como se buscó la manera de trabajar de manera coordinada con el Consejo Distrital, quien se vio obligado a pedir auxilio a la Junta Local y como eso generó que se tomaran medidas por parte del Vocal Ejecutivo Local y por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y si se analiza lo anterior a la luz de la verdad y de la justicia, se podrá determinar que los hechos sucedieron de manera distinta y que debieron ser valorados por la autoridad resolutora bajo otra lupa interpretativa y que con ello la resolución combatida en este acto sería diferente a la sanción excesiva a la suscrita.

Así mismo esta autoridad debe considerar que respecto del hecho de que la autoridad resolutora señala que la suscrita aceptó de manera expresa haber tenido una injerencia mayor en las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de ninguna manera puede tomarse como presunción de que se excluyó parcialmente de sus actividades a la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes, en primer lugar porque como lo señala el artículo 74, numeral 1, incisos, b) f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de los Vocales Ejecutivos coordinar las Vocalías a su cargo, así mismo de conformidad con lo señalado en el oficio INE/VE/2600/15-1125 de once de mayo de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Sonora, lo que sucedió fue que debido a los constantes desacatos de la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes, así como sus acciones y omisiones, se dio la indicación de que todas las decisiones fueran previamente consultadas a la suscrita en mi calidad de Vocal Ejecutiva, sin que se acepte en ningún momento que se asumieron las funciones de la citada Vocal, mucho menos se le excluyó de las mismas, ya que como se indica en el oficio INE/VE/2602/15-1792, lo que se hizo fue recordarle sus funciones con el fin de que realizara un mejor trabajo. No basta para acreditar el supuesto acoso laboral ni la exclusión de la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes el hecho de que se cuente con una versión estenográfica de una reunión con personal de la citada vocalía pues en la misma se detecta que lo que se señala es que si una indicación es controvertida por la Vocal deberá ser informada, con el fin de evitar retrasos en los trabajos de coordinación, pues desafortunadamente la C.P. Miranda Reyes tomó la actitud retadora de contravenir los acuerdos, y dar órdenes en contrario al personal a su cargo.

Por lo tanto los testigos en que se basan para acreditar mi supuesta infracción respaldados por la instructora y considerados dolosamente con ciertos por la resolutora, sin considerar los testigos de descargo ofrecidos de mi parte, así como no valorar las documentales públicas exhibidas, rompe de manera grave e irreparable mi esfera jurídica, al dar un trato preferencial a la denunciante y permitirle violación a la legalidad y equidad procesal.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas

por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51. Nota: El contenido del artículo 14, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente.

3. Me causa agravio que la resolutora considera que se acredita que la suscrita realizó acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o controlar, y que los mismos se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales contra la denunciante, y que la resolutora se base para ello en los testimoniales de los CC. Carlos Aurelio Muñan Ibarra, Ana Gabriela Serrano Vargas, José Ricardo González Miranda y Roxana María García Carrillo, señalando que fueron reconocidos por mí, lo que es falso de toda falsedad, pues está tomando fuera de contexto lo señalado por mí en mi escrito de contestación, pues pretendí señalar la falsedad de sus dichos al ser tan perfectos y desvirtué dichas probanzas al presentar testimonios en contrario, lo cual sin duda de manera dolosa no fue valorado por la resolutora pues de manera inequitativa ni tan siquiera tienen relación con ese hecho en el sentido que indica la resolutora.

Además que la resolutora manifiesta su parcialidad y apreciación subjetiva en diversas ocasiones, siendo más marcado su apoyo a la denunciante al decir en la foja 18 de la resolución combatida “...tan es así que la quejosa sufrió un deterioro grave en su salud al configurarse un cuadro psicótico-depresivo que **me la puso al borde del suicidio...**” apreciándose en dicha afirmación que la resolutora y la instructora demuestran un apego hacia la denunciante y que por ello a toda costa construyen elementos de prueba y los valoraron a su libre arbitrio alejado de los principios de legalidad, equidad y justicia con el fin de favorecer a la denunciante.

Tan es así que mis argumentos vertidos para desvirtuar a los testigos fueron desestimados por la resolutora bajo argumentos falsos y violatorios de la equidad procesal pues indican que presenté denuncias en contra del C. Muñan Ibarra lo que es falso, pues fueron presentados por el Vocal Secretario.

Así mismo la resolutora tomo cómo validos los citados testimonios contruidos por la instructora, mismos que están afectados por la duda razonable, pues la suscrita en su escrito de contestación ofreció prueba en contrario de lo que señalado por dichas personas, pero la autoridad instructora hizo caso omiso a mis argumentos, así como no valoró el material probatorio exhibido, mucho menos se avocó a revisar los testimonios ofrecidos de mi parte, con lo cual me dio un trato injusto e inequitativo, sin respetar mi derecho a ser escuchada y a exponer mis argumentos de defensa.

Sustenta lo anterior por analogía de Tesis aislada con registro 2004965, Décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2013, página 1406, que a la letra dice:

“PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO. Los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada deben observarse en favor del imputado en los procesos del orden penal, que reconocidos tanto constitucional como convencionalmente imponen a las autoridades judiciales, el primero, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descanse, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, y el segundo, observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, y como garante de que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección. Dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal), lo cual -desde el punto de vista de la referida igualdad procesal- obliga a observar el principio de contradicción, que implica que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado decida también cuáles elementos son los conducentes para respaldar su posición, dentro de la cual puede estar la estrategia de controvertir los elementos de convicción que la citada representación social aportó, bien ofreciendo su ampliación (forma directa), o bien llevando a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta). En esas condiciones, si la defensa del procesado ofrece la ampliación de los testimonios de los agentes de seguridad que, según la versión de cargo efectuaron su detención en flagrancia, no puede omitirse su desahogo bajo el argumento de que su comparecencia en el proceso les representa un peligro. Lo anterior es así, pues de no lograrse su presencia se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó a partir de ellos pruebas de cargo, la defensa se vería privada del derecho de contradecirlos, sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate. Por tanto, de ser el caso y de cumplirse ciertas condiciones, dichas ampliaciones deben llevarse a cabo bajo medidas de protección a la seguridad e integridad personal de los mencionados servidores públicos, que no afecten la preeminencia de los apuntados derechos fundamentales.”

En efecto, con relación al criterio anterior, es claro que las autoridades están obligadas a conferir a las partes las mismas oportunidades procesales, para probar

los hechos y en su caso para desvirtuar las argumentaciones que hace valer la parte acusadora, en este caso la denunciante y que se reciban las pruebas y las testimoniales que se ofrezcan para la debida defensa y sobre la seguridad jurídica de la persona afectada en su esfera jurídica.

Por otra parte, respecto de las otras testimoniales que hace valer la autoridad resolutora es evidente que debe de existir idoneidad en las mismas, lo que no sucede en la especie, pues las mismas carecen de validez, pues no basta solamente que las declaraciones vertidas por los testigos en comentario sean coincidentes, sobre determinado hecho, sino que además deben ser claras y precisas, así como que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, lo que si realizó la suscrita al ofrecer testigos en contrario, además es necesario, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no se advierte en dichas actas levantadas por la autoridad instructora.

Sustenta lo anterior por analogía de Tesis aislada con registro 203323, Novena época, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 194, que a la letra dispone:

“TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Se suma a lo anterior el hecho indubitable que en un ánimo extremadamente ventajoso y prejuicioso a favor de la C.P. Martha Alejandra Miranda Reyes, la autoridad instructora y por consiguiente la resolutora tomó como ciertos y probatorios testimonios que si se hubieran analizado desde la lógica, una sana crítica y un análisis acucioso, se hubiere detectado la falta de veracidad de los mismos, así como que el desahogo de esta prueba fue tendenciosa al presentarle los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar a los testigos, provocando así que no fueran ellos lo que manifestaran los hechos conocidos, sino que al hacerles una remembranza restaron de veracidad su dicho pues es lógico pensar que si te dan una narración pormenorizada de lo que quieren que declares, tú solo te limites a afirmar y repetir lo que te dieron a conocer, pues si analizamos el concepto primigenio de esta prueba testigo es la “persona que da testimonio de algo o lo atestigua”; la “persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo” y en el procedimiento que nos ocupa, ordinariamente los testigos se supone son personas ajenas a la contienda, que acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar el conflicto; es decir, que la materia de su declaración la constituyen hechos que son de su conocimiento por haberlos presenciado o por haber participado en ellos, acerca de los cuales deben ilustrar a la autoridad **de viva voz**, no solo dando respuestas afirmativas a situaciones planteadas, **pues sólo así es factible apreciar si su declaración reúne las**

características de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, lo que no sucedió en la especie pues en clara parcialidad procedimental la autoridad instructora al momento de desahogar las declaraciones predispuso a los declarantes al relatarles los hechos de manera exhaustiva y dándole todos los pormenores posibles para que ellos no manifestaran de viva voz lo que les constaba sino que sólo se dedicaron a refrendar lo establecido por la autoridad investigadora, lo cual sin duda, crea duda razonable sobre el valor y alcance de las declaraciones, las que si bien constan en actas administrativas, no es dable que la autoridad instructora pretenda desestimar mis argumentos contra esta prueba indebidamente valorada por no tener el nombre de prueba testimonial, pues si bien son declaraciones en actas, las mismas equivalen a testimonios, y por lo tanto deben aplicársele las reglas y principios de la prueba testimonial, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren el carácter de prueba plena si no son **perfeccionadas**, lo cual se logra a través de **la comparencia ante el órgano jurisdiccional** de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, **por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial**; circunstancia que opera independientemente de que las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña; Rosa González Valdés.

AMPARO DIRECTO 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Así las cosas, como se indicaba en los párrafos precedentes a las testimoniales valoradas por la instructora deben restársele valor probatorio por no contar con elementos esenciales de perfeccionamiento, por no ser veraces ya que la autoridad investigadora guió la entrevista, dándole a los declarantes todas las circunstancias necesarias y dejándoles solo la opción de contestar de una forma afirmativa y limitada, así como ayudándolos a recordar y llevando implícita la respuesta, por lo que dichas declaraciones deben desestimarse como medio de prueba idóneo para el fin que se pretende demostrar, de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales:

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época: Amparo directo 361/97.-Patricia Gutiérrez Brambila.-4 de febrero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 348/97.-María del Consuelo Rodríguez Cárdenas.-18 de marzo de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 349/97.-Eva Reyes Escobedo.-18 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 389/98.-Araceli Pantoja Velázquez.-13 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Alberto Villanueva Rascón.

Amparo directo 100/98.-Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco.-21 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Murrieta López, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Marisela Chávez Márquez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de 1999, página 791, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1º.T. J/35; véase la ejecutoria en la página 792 de dicho tomo.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA. El desechamiento de las preguntas formuladas en audiencia por el oferente de la prueba, no viola garantías individuales, si las mismas no están redactadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, pues en ellas se contienen implícitas las respuestas y, de esa manera, el testigo declara pronunciando una sílaba afirmativa, toda vez que las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 187/87. Rosario Hernández Ruelas. 1º. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Amado López Morales.

Amparo directo 659/92. Joaquín Mendoza Zaragoza. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 277/2000. Distribuidora de Despensas Básicas, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 360/2000. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 757/2011. Salvador Fernández Melchor. 26 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Así mismo la resolutora indica que no puedo desconocer la uniformidad y coherencia de los testimonios y que no hay pruebas que estén en contradicción con lo manifestado por los comparecientes, lo que es falso de toda falsedad, pues se presentaron pruebas en contrario, representadas por testimonios de personas que estuvieron presentes en la reunión del 21 de abril, a través de Iveth Leticia Lomelí Fuentes, Edgvar Everardo Bojórquez Barrios y Fernando Aarón Bermúdez Ramírez quienes sí estuvieron en la reunión del 21 de abril y que fueron coincidentes en manifestar que los hechos sucedieron de forma distinta a lo señalado por la denunciante, sin que en ningún momento se apreciara de mi parte alguna agresión o exclusión hacia el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo tanto al presentarse testigos de descargo la autoridad resolutora debió de estimar la equidad procesal que debe regir y el principio de certeza jurídica que está obligada a tutelar, con el fin de no conculcar mi derecho a justo proceso y a que se analicen en su forma particular cada medio probatorio exhibido por las partes evitando así la privación injustificada de derechos y con ello la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.

4. Me causa agravio que la resolutora me haya suspendido treinta días al estar adscrita a una entidad con Proceso Electoral local a partir del 16 de agosto del presente año, por lo que en dicho periodo se afecta mi conocimiento para mi debido desempeño, máxime que fue programada una reunión regional el día 12 de octubre del año en curso, lo que me deja en un estado de indefensión y sin duda

afectan las funciones sustantivas y de operación del Instituto, dejando en un estado de vulnerabilidad laboral y violentándose con ello la Declaración de Políticas de No Discriminación, a favor de la Equidad laboral y de una Cultura Democrática en el Instituto Nacional Electoral, ya que con esta suspensión estoy siendo discriminada y en una desigualdad de oportunidades así como las autoridades instructora y resolutora realizaron durante sus diligencias prácticas que atentaron contra la dignidad de mi persona pues fueron desestimados mis argumentos sin cuestiones de derecho sino en apreciaciones subjetivas y parciales.

5. Me casusa agravio que la resolutora considere que mis actuaciones afectaron las funciones sustantivas y de operación del Instituto, pues en autos del expediente INE/DESPEN/PD/21/2015 se encuentra exhibido material probatorio consistente en Actas o minutas de trabajo levantadas ante el Consejo con números 07/CD02/05-03-2015, 08/CD02/10-03-15, 10/CD02/17-03-15,Acta levantada ante la junta de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, Acta levantada ante el Consejo Distrital de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dos Informes circunstanciados suscritos por la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de fechas veinte de diciembre de 2014, Oficio INE/VE/2600/15-1125 de fecha 11 de mayo de 2015, suscrito por el Maestro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, Oficio INE/VCEyEC/2600/15-1053 de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por el Ing. Francisco Ávila Madera, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local, Oficio INE/DECEyEC/1413/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por el maestro Luis Javier Vaquero Ochoa de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, copias de correos electrónicos recibidos por parte del Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo de fechas 17 y 24 de marzo y 16 de abril de dos mil quince, así como correo de fecha 15 de mayo de 2015 remitido por la suscrita, en donde claramente se aprecia que a partir de que se recibió la instrucción de coordinar los trabajos de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en una semana de trabajo se tuvo un incremento del 30.54% como se aprecia en el cuadro siguiente:

Casillas	Funcionarios Requeridos	Funcionarios Designados	Funcionarios con nombramiento		PENDIENTES	Capacitados 2ª etapa	%	PENDIENTES	FECHA
			4,417	93.26%	319	2,492	56.41 %	2244	07/05/2015
527	4,743	4,736	4,636	97.88%	100	4,118	86.95 %	618	15/05/2015

Lo que se corrobora con lo manifestado por la testimonial del Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo ante la autoridad instructora, donde corroboró existía un rezago en la integración de las casillas y que luego de tratar de conciliar con la denunciante y no ver resultados, optó por instruirme que diera un seguimiento coordinado a los trabajos y que se establecieran tramos de control, como lo manifestó en su oficio INE/VE/2600/15-1125 de once de mayo de dos mil quince, mismo que no fue valorado por la instructora que contrario a lo que argumenta, no se afectó la integración de casillas sino que por el contrario se lograron cubrir los estándares esperados, tan es así que la misma Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, envió personal comisionado en el mismo manifestó que encontró un Distrito coordinado y sin rezados, por lo que el

personal se retiró a los pocos días de haber llegado, por lo que pido a esta autoridad solicite a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica un informe sobre las visitas realizadas al Distrito 02 de Nogales Sonora, con el fin de que esta autoridad cuente con parámetros para resolver el presente recurso y valorar las sanción impuesta en mi contra.

6. Me causa agravio que la resolutora estime que mi economía no se verá afectada con la sanción impuesta, pues en mis declaraciones patrimoniales rendidas ante la Contraloría General del Instituto he dejado en claro que tengo un crédito hipotecario vigente, tres dependientes económicos, así como se debió considerar que recientemente fui readscrita de Nogales Sonora a Coatzacoalcos Veracruz, esto es recorrí 2,758.1 kilómetros en carro, pagando gasolina, hospedaje, peaje y alimentación, y que el traslado y menaje de casa corrieron a cuenta de la suscrita y que el cambio de ciudad implicó renta de casa, pagos de colegiaturas, compra de mobiliario y que al decretarse de manera unilateral por la resolutora que la suspensión excesiva impuesta en mi contra no me afecta económicamente es violatorio de principio de certeza jurídica pues no basa su dicho en documentos probatorios, sino en especulaciones subjetivas, por lo que le solicito a esta autoridad solicite a la Contraloría General mis declaraciones patrimoniales de los años en que he laborado para este Instituto, a partir de 2005, con el fin de que cuente con elementos para determinar si mi economía se verá o no afectada.

Esta situación económica en la que me puso la resolutora de manera injusta e incongruente, fuera de lógica, me ha puesto en un grado de desequilibrio emocional pues mis pendientes económicos tienen necesidades que de manera periódica deben ser cubiertas y que ante esta eventualidad la suscrita se encuentra vulnerable y con un daño psicológico ante el estrés al que está siendo sometida de manera injusta por la resolutora.

Se suma a lo anterior que la autoridad resolutora menciona que mi desempeño no ha llegado a óptimos estándares, cuando he recibido premio especial durante el 2012 y antes del señalamiento infundado realizado por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no había sido sujeta de ningún señalamiento en las juntas donde me he desempeñado desde el año 2005 que ingresé al Instituto y no entiendo como mi desempeño no es óptimo cuando he escalado dentro de la estructura y mis evaluaciones al desempeño de mi trabajo diario y cumplimiento de metas ha sido mayor a 9.

Lo anterior sin duda me afecta emocional, psíquica y moralmente pues la autoridad resolutora emite un juicio de valor sobre mi persona, diciendo que mi trabajo no es óptimo y aceptable, lo cual por sí misma, esas palabras son hirientes, denostativas, subjetivas y dañan mi reputación personal y ante mis compañeros de trabajo y que sin duda, serán un estigma para mi persona durante mi desempeño diario y que afectarán mi estado emocional.

Lo que contraviene lo señalado en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” mismo que señala:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

b) El derecho a **que se respete su integridad física, psíquica y moral;**

...

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y **que se proteja a su familia;**

f) El derecho a **igualdad de protección ante la ley y de la ley;**

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, **que la ampare contra actos que violen sus derechos...**

Sin duda al claro análisis objetivo de los hechos, se puede desprender que tanto la autoridad instructora y resolutora violentaron el precepto mencionado, al desestimar argumentos, valorar pruebas de manera sesgada, no valorar pruebas de descargo, construir material probatorio a favor de la denunciante y sobre todo imponer una sanción excesiva basándose en especulaciones subjetivas, así como indicar que no he logrado un desempeño óptimo.

7. Me causa agravio que la resolutora haya desestimado el material probatorio exhibido de mi parte señalados en las páginas 13 a la 15, consistente en diversos escritos, documentales públicas y privadas, señalando que versan sobre cuestiones ajenas a la materia del procedimiento, cuando lo que se está juzgando es mi actuación durante el Proceso Electoral desarrollado en 2014-2015 y que dicha actuación fue contraria a la norma, cuando en dichos escritos personal que estuvo durante los trabajos, principalmente los integrantes del Consejo Distrital, órgano vigilante de las funciones de la Junta Distrital en la que me desempeñaba, manifestaron su preocupación por el desempeño de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, señalando en dichos escritos que mi actuación no demeritó sino que fuera factor clave para que los trabajos de integración de casilla se lograran. Lo que fue corroborado con las declaraciones del demás personal de la Junta que fue exhibido.

Por lo que me resulta incomprensible y violatorio de mis derechos que la autoridad resolutora lisa y llanamente haya desestimado todo ese material probatorio y haya basado sus argumentaciones en prueba construidas por la instructora que buscaron determinar mi proceder y que mis pruebas pretendían demostrar mis actuaciones de manera correcta.

Por ello la autoridad resolutoria violó los principios de equidad procesal y certeza jurídica.

Por lo expuesto esta autoridad deberá valorar la totalidad del material probatorio exhibido por parte de la suscita en el expediente INE/DESPEN/PD/21/2015 con el fin de restaurar el equilibrio procesal y que se dicte una resolución exhaustiva y apegada a derecho.

Sirven de criterio orientador las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación,** sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—

Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

EXHAUSTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de las causa pretendí, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso,** como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas** en ese nuevo proceso impugnativo

Sala Superior. S3ELJ 12/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC167/2000. Partido Revolucionario Institucional 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la

Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se emitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparto e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51. Nota: El contenido del artículo 14, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000.—Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2000.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003.—Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V.—25 de febrero de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaría: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004.—Luis Ramiro Espino Rosales.—26 de mayo de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto

Román Palacios.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004.—Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V.—3 de septiembre de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004.—José Carlos Vázquez Rodríguez y otro.—6 de octubre de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, Primera Sala, tesis 1ª./J. 33/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 109.

ARGUMENTOS DE DERECHO

- Artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 283, 284, 285, 289, 290, 292, 293, 294 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- Artículo 1 del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación dictado en la cuadragésima Conferencia General de la OIT.
- Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- Declaración de Política de No Discriminación, a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática en el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

4.-Estudio de fondo. A efecto de analizar la cuestión debatida, debe establecerse lo que se entiende por acoso laboral.

El artículo 445, fracción XXVII, del Estatuto, establece como prohibición del personal del Instituto: *“realizar **actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar** a superiores jerárquicos, **compañeros y subordinados** en el ámbito laboral”.*

Esto es, el acoso laboral es una conducta a partir de la cual, **se advierte un comportamiento o una serie de actos hostiles** hacia algún integrante de la relación laboral y se puede presentar en diversos niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: en ese sentido, se presenta acoso laboral:

- a) **Horizontal.** Cuando la agresión laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
- b) **Vertical descendente.** Sucede cuando la conducta agresiva se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
- c) **Vertical ascendente.** Ocurre con menor frecuencia y se refiere a la conducta que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

En este sentido, debe decirse que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la persona que lo padece (un acto) o bien, mediante agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar (varias conductas), todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el acoso (superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral).

De ahí que, el acoso laboral constituya un ejercicio de poder en forma de violencia psicológica o moral (abuso de poder) a través de una conducta o acciones sistemáticas y persistentes de intimidación y perturbación, de persecución o de requerimientos, que pueden ser palabras, actos, gestos y escritos que molesten, se burlen o inciten a la realización de determinada conducta, en contra la personalidad, la dignidad o integridad de la parte quejosa en el ámbito laboral.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la víctima, se advierte *a priori* que es la derivada de la relación de subordinación que guarda con su superior jerárquico en el ámbito laboral.

En el presente caso, la autoridad instructora consideró que se actualizó un presunto acoso laboral debido a que Cruz del Carmen Ávila López:

- Elaboró actas administrativas a la quejosa que pudieran calificarse como una amenaza, presión e intimidación, así como exhibición innecesaria por parte de la probable infractora.
- Por la injerencia por parte de la probable infractora en las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se excluyó parcialmente de sus actividades a la denunciante.
- Realizó acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o controlar, ya que los actos materia de la denuncia o queja, se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales contra la denunciante.
- Cambiar de lugar de trabajo a toda la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica sin justificación, además sin los apoyos y medios necesarios para que la nueva ubicación contara con las condiciones de trabajo óptimas para el cumplimiento de sus funciones.

Por tanto, todas las manifestaciones que vierte la probable infractora identificadas bajo los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26, del capítulo de hechos, no formen parte de los hechos y conductas a dilucidar, ya que los mismos se dirigen a tratar de combatir que por órdenes de la probable cerraban los baños de las mujeres; las solicitud de la llave de la bodega; sobre un reembolso; haber generado un clima de linchamiento laboral al haber generado errores en la actividad de capacitación; haber ordenado al Vocal Secretario que exigiera a la quejosa la entrega de un acuerdo; que el 3 de abril de 2015 la quejosa sufrió un deterioro en su salud por lo que llegó a la oficina a las 10:35 horas; que prohibió a la quejosa hablar con los CAES y SE; que en un la reunión de 21 de abril de 2015 la probable infractora manifestó que pediría autorización para que la quejosa se responsabilizara de los cursos de los observadores electorales; que el 22 de abril la probable infractora le prohibió firmar a la quejosa actas; un acto de discriminación ocurrido el 24 de abril de 2015; la negativa de modificar la programación de un curso de observadores; la exposición al haberle asignado la programación de un curso de observadores; la exposición al haberle asignado a la quejosa un vehículo en mal estado y que los días 8, 9 y 10 de mayo no se presentó a laborar la quejosa debido a un grave crisis de ansiedad y trastorno depresivo.

Precisado lo anterior, en cuanto al **levantamiento de actas administrativas a la quejosa pudiera calificarse como una amenaza, presión e intimidación, así como exhibición innecesaria por parte de la probable infractora**, la probable infractora señala de manera genérica que se desestimó el material probatorio exhibido en su escrito de contestación de 25 de septiembre de 2015, incluidos los testigos de descargo.

Sin embargo, dichas manifestaciones son infundadas, puesto que la valoración en comento corresponde a esta autoridad resolutora, ya para el inicio del procedimiento bastaba que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional contara con indicios que hicieran presumir las conductas atribuidas, lo cual no implica que se tenga por acreditada su responsabilidad.

Así mismo, la autoridad instructora, en los procesos de atención de casos de HALS, debe conjuntar los elementos de prueba o la construcción de aquellos que tengan con fin la convicción en la autoridad que dictará la resolución relativa, de ahí que se realizara una investigación y obtuviese las declaraciones de Carlos Aurelio Muñan Ibarra, Erika Alejandra Gutiérrez Varela, César Rafael de León Zepeda, Ana Gabriela Serrano Vargas, José Ricardo González Miranda y Roxana María García Carrillo, sin que se considere que estas fueron tendencias o que se haya predispuerto a los mismos.

Siendo menester indicar que, no existe dispositivo legal alguno que establezca cómo realizar las preguntas a los declarantes, por lo que la circunstancia de que se les preguntara sobre un hecho en concreto, no significa que se haya impulsada su declaración como infundadamente argumenta la probable infractora, puesto que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene la libertad formular las preguntas que estime pertinentes a fin de realizar una investigación exhaustiva tendente a conocer la verdad de los hechos para determinar si existen

elementos suficientes para dar inicio o no al procedimiento disciplinario sin que ello signifique que la instructora guio las entrevistas, dándole a los declarantes todas las circunstancias necesarias y dejándoles solo la opción de contestar de una forma afirmativa y limitada, así como ayudándolos a recordar, siendo inaplicables las tesis jurisprudenciales que describe.

Aunado a lo anterior, esta autoridad resolutora no considera que las actas circunstanciadas CIRC18/JD02/SON/11-04-15¹, CIRC17/JD02/SON/09-04-15² constituyan una extralimitación en la facultad de levantar actas por parte de la Vocal Ejecutiva, con el objeto de consignar ausencias que por emergencia médica o familiar tuvo la denunciante.

Lo anterior por que contrario a lo manifestado por la denunciante, no se advierte que esta haya avisado o pedido permiso para ausentarse, no obstante que en el escrito de denuncia afirme que envió mensaje a la probable infractora, mismo que fue leído a las 4:46 p.m. del 8 de abril de 2015 y que pidió permiso, de manera verbal, respectivamente, sin que dicha situación haya sido corroborada con los testimonios de cargo ni de descargo.

De ahí que, era obligación de su superior jerárquico, documentar la ausencia a dicho día, así como la inasistencia del 9 de abril de 2015, y la ausencia del 11 siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Manual, sin que además se advierta que haya hecho del conocimiento de manera oficial a la probable infractora o al área administrativa el motivo de su ausencia del 8 de abril y la falta del 9 siguiente.

Por lo que hace a las actas administrativas de 22 de diciembre de 2014³ y 20 de febrero⁴ de 2015, así como el Acta CIRC07/CD02/SON/25-02-15⁵, tampoco se consideran acciones de acoso laboral dado que dichas actas se realizaron a efecto de verificar los trabajos realizados por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en donde efectivamente hubo observaciones, recomendaciones y sugerencias.

A mayor abundamiento, las actas de referencia no fueron realizadas únicamente para la Vocal Ejecutiva, en su calidad de Consejera Presidenta del 02 Distrito Electoral en Sonora sino por el resto de los integrantes del Consejo Distrital y la última de las mencionadas, fue una reunión de trabajo debido a la preocupación de que el Distrito Electoral era el más bajo porcentualmente en el rubro de visita, notificación y capacitación a nivel Estatal, en donde también participaron los supervisores electorales de la Junta Distrital, por lo que expuso a todos los comparecientes la necesidad de cambiar las estrategias, por eso el retraso que se reflejaba o no únicamente a la denunciante, de ahí que no se evidencia

¹ Fojas 000119 y 000120

² Fojas 000102 y 000103

³ Fojas 000404 a 000410

⁴ Fojas 000411 a 000424

⁵ Fojas 000425 a 000436

intencionalidad ni el objetivo de causar daño o una conducta intimidatoria y confrontadora por parte de la probable infractora, sino con una acción para mejorar la organización y desarrollo de las actividades de la Junta Distrital.

Por lo que hace a **que derivado de la injerencia por parte de la probable infractora en las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se excluyó parcialmente de sus actividades a la denunciante,** la probable infractora manifiesta que no asumió las funciones de la vocalía, ni excluyó a la denunciante de las mismas, sino que debido a los constantes desacatos por parte de Martha Alejandra Miranda Reyes, el Vocal Ejecutivo Local dio la indicación que todas las decisiones de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, fueran consultadas con ella en su calidad de Vocal Ejecutivo.

Sin embargo, de la versión estenográfica del audio de la reunión con el personal de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica llevada a cabo el 30 de marzo de 2015, se advierte que manifestó lo siguiente “...**INFORMO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO, CUALQUIER INDICACION QUE YO DE, ATRAVES DE CESAR O DE EMMANUEL, TIENE QUE SER ACATADA EN PRIMERA INSTANCIA Y POR SOBRE LA INDICACION QUE RECIBAN DE LA VOCAL DE CAPACITACION, A PARTIR DE ESTE MOMENTO LA ORGANIZACIÓN DE ESTA VOCALIA CORRE PERFECTAMENTE A MI CARGO EN ARAS DE LAS FACULTADES QUE ME MANDATA LA LEGIPE...**” es decir, con dicha manifestación se evidencia una exclusión en la realización de las actividades inherentes a su puesto.

Lo cual, concatenado con las comparecencias ante la autoridad instructora llevadas a cabo el día 30 de septiembre de 2015, **Carlos Aurelio Muñan Ibarra**⁶ expresó que lo siguiente “...Yo me encontraba presente en esta reunión y manifestó que **la Vocal Ejecutivo Cruz del Carmen Ávila López nos indicó que la Vocal de Capacitación Martha Alejandra Miranda Reyes ya no era la encargada de la Vocalía de Capacitación, que ella era la que estaba a cargo de dicha Vocalía, y que cualquier instrucción fuera dirigida a ella, cuando se percató de que Martha Alejandra Miranda Reyes tenía el celular en la mano Cruz del Carmen Ávila López se lo arrebató de las manos poniéndolo en la mesa y diciendo que cualquier cosa que quisiera hacer lo hiciera frente a todos, todo esto frente a CAES y SE [...] “...El compareciente manifiesta que en reiteradas ocasiones la Vocal Ejecutivo Cruz del Carmen Ávila López les indicó a los CAES y SE que no hicieran caso a las instrucciones de Martha Alejandra Miranda Reyes, que todo lo tenía que ver con ella, todo esto en presencia de el compareciente.....”**

Por su parte **Ana Gabriela Serrano Vargas**, manifestó que “...Efectivamente yo me encontraba presente en dicha reunión, y puedo mencionar que con anterioridad **la Vocal Ejecutivo nos había prohibido tener trato alguno con la Vocal de Capacitación, yo recibía órdenes de Emmanuel, un Técnico, y de la Supervisora**

⁶ Fojas 000381 y 000382

Electoral, cuando la Vocal Ejecutivo nos menciona en dicha reunión que la Vocal de Capacitación estaba dando órdenes contrarias yo me levante y le manifesté que a mi parecer no era verdad ya que jamás habíamos recibido órdenes de la Vocal de Capacitación debido a la prohibición de hablar con ella, la Vocal Ejecutiva nos decía constantemente que Alejandra no era nadie, Alejandra no existía [...]

José Ricardo González Miranda, manifestó que “... es verdad todo lo referido en este punto, incluso la Vocal Ejecutiva me citó en su oficina y me indico que si ya había quedado claro que el Vocal de Capacitación era Emmanuel...”

Roxana María García Carrillo, manifestó que “...**la Vocal Ejecutiva nos indicó que no podíamos recibir órdenes de la Vocal de Capacitación, que solo podíamos recibir indicaciones de Emmanuel, César, Carlos y de ella misma, que cualquier indicación dada por la Vocal de Capacitación teníamos que comunicárselo a ella primero, es verdad que le arrebató el teléfono a la Vocal de Capacitación de las manos y lo aventó en la mesa gritando grabe, si va a grabar grabe en frente de todos [...]**”

En ese orden de ideas, la prueba técnica consistente en la versión estenográfica del audio con la reunión con el personal de la Vocalía de capacitación Electoral y Educación Cívica llevada a cabo el 30 de marzo de 2015, y las llevadas a cabo por la autoridad instructora, son idóneas para acreditar su excluyó de sus actividades a la denunciante.

Lo anterior, por provenir de quienes de manera directa les constan los hechos ateste Carlos Aurelio Muñan Ibarra, Ana Gabriela Serrano Vargas, José Ricardo González Miranda y Roxana María García Carrillo, por haberse desempeñado en la Junta Distrital y por referir situaciones en común, es decir, al ser declaraciones coincidentes en aspectos generales y fundamentales, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 14, numerales 4 y 6; 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concatenación con los demás elementos de expediente-versión estenográfica-y las afirmaciones de las partes, que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto a que la probable infractora **realizó acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o controlar, ya que se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales contra la denunciante** no obstante la negativa de Cruz del Carmen Ávila López, existe concordancia en las declaraciones de las personas entrevistadas por esta autoridad instructora, lo cual incluso fue conocido por la probable infractora al referir que “...testimonios que si bien son coincidentes, son falsos...”⁷ los señalamientos e insultos incoados en contra de la denunciante, fueron los siguientes:

⁷ Foja 001365

Carlos Aurelio Muñan Ibarra, manifestó lo siguiente “...yo me encontraba a un lado de la Vocal Ejecutiva cuando la Vocal de Capacitación le pregunto que si podía dar los resultados a los CAES y SE que le preguntaban y puedo precisar que la Vocal Ejecutiva, **C. Cruz del Carmen Ávila López dijo “Eres pendeja o te haces”** “La fecha de publicación está estipulada en la estrategia y **no me estás chingando con tus pendejadas”** e incluso puedo comentar que finalizó la frase diciendo “siempre es lo mismo [...] Yo me encontraba en esta reunión y manifestó que la Vocal Ejecutiva Cruz del Carmen Ávila López nos indicó que la Vocal de Capacitación Martha Alejandra Miranda Reyes ya no era la encargada de la Vocalía de Capacitación, que ella era la que estaba a cargo de dicha Vocalía, y que cualquier instrucción fuera dirigida a ella, cuando se percató de que **Martha Alejandra Miranda Reyes tenía el celular a la mano Cruz del Carmen Ávila López se lo arrebató de las manos poniendo en la mesa y diciendo que cualquier cosa que quisiera hacer lo hiciera frete a todos, todo esto frente a CAES Y SE...”**

Ana Gabriela Serrano Vargas, manifestó que “...**la Vocal Ejecutiva se acercó a la Vocal de Capacitación y la despojo agresivamente de un teléfono celular que traía en la mano, tomándola por la fuerza y azotándolo en la mesa de sesiones diciendo graba todo lo que quieras, graba que todo se escuche**, este acto me pareció no una falta de respeto hacia la Vocal de Capacitación si no que una gran falta de respeto para ella y para todos los presentes en la reunión...”

José Ricardo González Miranda, en relación al siguiente hecho denunciado 4. El 23 de marzo en el marco de la captura de las cartas-notificación en el Multisistema ELEC2015, la C. Cruz del Carmen Ávila López le ordenó a gritos y con palabras soeces, a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes, delante del personal, que le entregará su equipo de cómputo a una capturista: “Que no entiende lo que le estoy diciendo, entregue la computadora y váyase a la Vocalía del Registro a hacer sus actividades, si es que tiene que hacer algo! Le guste o no aquí soy la jefa y yo mando! A lo que la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le respondió: porque no puedo yo también capturar las notificaciones si es mi trabajo? Lo que enfureció aún más a la Vocal Ejecutiva y contesto: porque yo digo que no!!! ¿Qué es lo que no entiende? Este mismo día y a altas hora de la noche, la Vocal Ejecutiva mando comprar cena para el personal, prohibiendo terminantemente que alguien le llevara cena a la Vocal de Capacitación. Ésta actitud prepotente y trato indigno a su persona, deslegitimó a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes como responsable de coordinar el esfuerzo institucional en materia de capacitación electoral, manifestó que “...**estuve presente y es verdad lo referido, y no era la primera vez que esto sucedía, nunca escuche palabras soeces pero si utilizaba un tono prepotente y autoritario cuando se dirigía a la Vocal de Capacitación...”**

Roxana María García Carrillo, me manifestó que “...**le arrebató el teléfono a la Vocal de Capacitación de las manos y lo levantó en la mesa gritando grabe, si va a grabar grabe en frente de todos...”**

Las anteriores declaraciones son idóneas para acreditar que Cruz del Carmen Ávila López, realizó ofensas tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la denunciante a través de agresiones verbales, por provenir de quienes de manera directa les constan los hechos, por haberse desempeñado en la Junta Distrital y por referir situaciones en común, es decir, al ser declaraciones coincidentes en aspectos generales y fundamentales, a las cuales se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concatenación las afirmaciones de la denunciante, generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Sin que las objeciones hechas a las declaraciones le resten valor probatorio pues en los procesos de atención de casos de HALS, la autoridad instructora debe conjuntar los elementos de prueba o la construcción de aquellos que tengan como fin la convicción en la autoridad que dictará la resolución relativa, de ahí que resulta intrascendente el hecho de que Carlos Aurelio Muñan Ibarra, Gabriela Serrano Vargas, José Ricardo González Miranda y Roxana María García Carrillo, no hayan sido citados como testigos en el escrito de denuncia, ni que después del 30 de junio de 2015 no se le haya renovado el contrato a Carlos Aurelio Muñan Ibarra por un desempeño inadecuado pues los hechos que declaró acontecieron el 21 de abril de 2015, en ese orden de ideas, el que dicho declarante tenga dos denuncias penales tampoco lo es, pues las mismas fueron interpuestas por la probable infractora y por si mismas no acreditan que efectivamente es responsable de los hechos denunciados, respecto a las conclusiones a que arriba se consideran apreciaciones subjetivas e unilaterales, al tratarse de hechos de realización incierta.

Por lo que, la probable infractora no puede desconocer la uniformidad y coherencia que presentan los testigos en su contra, por lo que conforme a la regla de derecho "*nullus idoneus testis in re sua intelligitur*" –nadie es considerado testigo idóneo en un asunto suyo- las objeciones a los testigos no les restan veracidad ni valor, máxime que en el caso concreto no hay pruebas que estén en contradicción con lo manifestado por los comparecientes.

Sin que el desahogo de la prueba testimonial de descargo a cargo de Fernando Aarón Castro Hernández⁸ y Ana Karina Rivera Ruiz⁹ le beneficie a su oferente, puesto que el primero no recordó haber estado presente en la reunión de 21 de abril de 2016 y la segunda no lo hizo, por lo cual, sus testimonios carecen de fuerza convictiva por provenir de personas a las que no les constan los hechos a través de sus propios sentidos.

En cuanto al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de **Iveth Leticia Lomelí Fuentes¹⁰** y **Heriberto Rubén Hopkins Grijalva¹¹**, si bien, no corrobora el

⁸ Fojas 002176 a 002192

⁹ Fojas 002207 a 002214

¹⁰ Fojas002119 a 002130

hecho de que la probable infractora prohibió establecer comunicación con la denunciante, también lo es que dicho testimonio no desvirtúa el contenido del audio donde se escucha la voz que se atribuye a la probable infractora y la respectiva versión estenográfica, las cuales no fueron desconocidas por ella.

Por otra parte en autos obra el oficio INE/VE/2602/15-4178 de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por Cruz del Carmen Ávila López y sus respectivos anexos consistentes en 3 escritos de la misma fecha, a través de los cuales destacan el profesionalismo de la probable infractora; oficio INE/VE/2602/14-1503; Oficio INE/DECEyEC/1413/2015 a través del cual del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica informa sobre las actividades de verificación de la segunda etapa de capacitación de la Junta Distrital; escrito de 27 de marzo de 2015 a través del cual los integrantes del Consejo Distrital solicita al Vocal Ejecutivo Local en Sonora sobre la puesta en peligro en la integración de las mesas de casilla en dicho Distrito; acuse del oficio INE/VE/2602/15-2153 a través del cual se le giran instrucciones a la denunciante; acta circunstanciada CIRC22/JD02/SON/24-06-15; acta 08/ORD/23-04-15; dos informes circunstanciados de 20 de diciembre de 2014 suscrito por la denunciante sobre el Multisistema ELEC2014-2015; copia del oficio INE/VCEyEC/2602/15-2254 sobre la integración de las mesas de casilla; copia del oficio INE/VE/2600/15-1125 en la cual se menciona supuesta incapacidad por parte de la denunciante para lleva a cabo las tereas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, correo electrónico de 17 de marzo de 2015, oficio INE/VE/2600/15-1125, a través del cual se le dan instrucciones a la denunciante sobre acciones a fin de evitar rezagos en la integración de mesas de casilla; auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/47/2015 con motivo de presuntas conductas irregulares atribuidas a la denunciante.

Los anteriores medios de convicción son documentales públicas de conformidad con el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios; escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual José Luis Preciado Martínez narra el mal trato que tenía la denunciante hacia él; escrito de 25 de septiembre de 2015 suscrito por Geovanna Cecilia Márquez Yepiz a través del cual denuncia supuestas situaciones desagradables de la denunciante; copia del escrito de 12 de junio de 2015 a través del cual se denuncia acoso y hostigamiento laboral por parte de la denunciante; escrito sin fecha a través del cual Fernando Aarón Bermúdez Ramírez denuncia acciones cometidas por la denunciante; escrito de 25 de septiembre a través del cual Emanuel Soto López denuncia acciones cometidas por la denunciante; dos escritos de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Emma Arellano Peñaloza narra situaciones que vivieron en el Proceso Electoral Federal; copia del escrito de 25 de septiembre del 2015 a través del cual Mayra Consuelo Verdugo León y Mirna Guadalupe Romero Ríos narran situaciones que vivieron en el Proceso Electoral Federal 2015; copia del escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Ana Karina Rivera Ruiz narra una situación que tuvo con la denunciante; escrito de 25 de septiembre a través del cual Heriberto Arvizu Flores narra situaciones que se vivieron en el Proceso Electoral Federal 2015; escrito de 31 de julio de 2015 suscrito por Abraham Benítez Serrano, Heriberto Rubén Hopkins Grijalva, Emma

¹¹ Fojas 002155 a 002166

Arellano Peñaloza y Heriberto Arvizu Flores a través del cual dan su testimonio sobre acciones tomadas por probable infractora respecto a la organización de las actividades de la Junta Distrital; escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Heriberto Rubén Hopkins Grijalva expresa el trato y apoyo que ha recibido por parte de la Vocal Ejecutiva Distrital; copia del escrito de Mario Issac Arvizu Flores y José Manuel Valenzuela Vélez a través de la cual, expresan el trato amable de la Vocal Ejecutiva Distrital; escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Jesús Octavio Pesquería Tapia y Sandra Luz Fimbres Sánchez se expresan sobre los trabajos realizados en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015; escritos de 25 de septiembre de 2015 suscritos por Héctor Manuel Bojórquez Montaña, Abraham Benítez Serrano sobre distintos hechos materia del procedimiento y el vehículo asignado a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y una reunión de trabajo de 25 de abril de 2015; escrito de 25 de septiembre de 2015 suscrito por Erika Alejandra Gutiérrez Varela, sobre requisiciones de pago; copias de cheques a nombre de Martha Alejandra Miranda Reyes así como de diversas empresas, así como facturas que amparan los montos de los referidos títulos y oficios y documentación relativa a insumos correspondiente a las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica que van de la foja 000293 a 000380; documentales privadas de conformidad con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios; sin embargo tanto las documentales públicas como privadas de nada le benefician a su oferente por versar sobre cuestiones ajenas a la materia del procedimiento.

Es decir, la autoridad instructora consideró que se actualizó un presunto acoso laboral por el levantamiento excesivo de actas administrativas, la exclusión de las actividades inherentes a la denunciante, agresiones y que cambio de lugar de trabajo a toda la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica sin justificación, además sin los apoyos y medios necesarios para que la nueva ubicación contara con las condiciones de trabajo óptimas para el cumplimiento de sus funciones y las mismas no se relacionan con los hechos referidos, sino con hechos atribuidos a la denunciante tendientes a demostrar la incapacidad laboral de la denunciante durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como el trato hacia sus compañeros de trabajo, lo cual no es materia del presente procedimiento disciplinario.

En cuanto a que la probable infractora **cambió de lugar de trabajo a toda la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica sin justificación, además sin los apoyos y medios necesarios para que la nueva ubicación contara con las condiciones de trabajo óptimas para el cumplimiento de sus funciones.** esta autoridad resolutora no cuenta con elementos suficiente para tener por acreditada dicha conducta.

Lo anterior, en virtud de que si bien César Rafael de León Zepeda hace algunas manifestaciones sobre la reubicación de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, también lo es que de los tiempos de Abraham Benítez Serrano y Edguar Everardo Bojórquez Barrios (testimonios que fueron valorados en este considerando), se advierte que también las vocalías ejecutiva y secretarial fueron

reubicadas, por lo que dicho acto no se considera una acción de acoso laboral máxime que manifiesta que si tuvieron el apoyo para cambiarse, y no fue una cuestión exclusiva de la denunciante.

Por lo anterior, quedó demostrado que se excluyó parcialmente de sus actividades a la denunciante y se realizaron agresiones verbales en su contra, es evidente que en su conjunto, constituyen en el acoso laboral que desplegó Cruz del Carmen Ávila López hacia Martha Alejandra Miranda Reyes, de acuerdo a las consideraciones particulares de esta autoridad en la presente Resolución, que constituyen infracciones a los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del Estatuto.

4.-Determinación de la sanción. Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora, procede analizar los requisitos señalados en el artículo 274 del Estatuto¹², a fin de determinar la sanción a imponer a Cruz del Carmen Ávila López:

En principio, cabe comentar que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

Bajo el contexto apuntado, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, en primer lugar, esta autoridad determinará si la falta en cuanto a su gravedad fue levísima, leve o grave.

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto.

Tipo de infracción. El **acoso laboral** es una conducta de acción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar el hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

¹² **Artículo 274.** Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Modo. El acoso laboral se realizó cuando la infractora realizó una conducta o adoptó una actitud en contra de la denunciante al excluir de sus actividades y realizó agresiones verbales a la denunciante.

Tiempo. Entre el 23 de diciembre de 2014 y el 21 de abril de 2015.

Lugar. En la Junta Distrital.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Existen diversas regulaciones jurídicas, tanto a nivel internacional como nacional, que prohíben y sancionan las conductas de acoso laboral, ya que surgen del reconocimiento de que estas conductas son inaceptables y en la mayoría de los casos las personas que son objeto se encuentran en una posición de desventaja a la persona agresora, que las coloca en una situación de vulnerabilidad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el caso que nos ocupa la infractora es la figura de mayor jerarquía en la Junta Distrital, por lo que evidentemente se advierte una relación de poder, lo que las coloca en una categoría especial de vulnerabilidad, al condicionar el impacto y nivel de resistencia de ésta frente a las acciones el denunciado.

Calificación de las conductas. De este modo, por el número y naturaleza de los actos constitutivos de acoso laboral, se estima que las faltas cometidas son de **gravedad especial**, ponderándose que se ejecutó a través actos prohibidos por la norma, en afectación relevante al bien jurídico tutelado, dado que se concretó a través de acciones verificadas en el mundo exterior a través de actos y agresiones verbales, lo cual, fortalece más la presunción sobre la afectación moral provocada a ésta que incide directamente en las operaciones habituales del instituto, al crear un ambiente negativo en las instalaciones del mismo, lo cual está expresamente prohibida lo que le imprime mayor gravedad, **tan es así que el Protocolo establece que dichas conductas no se tolerarán al interior del Instituto**,¹³ de ahí que se estima pertinente que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional implemente acciones para la formación y capacitación de Cruz del Carmen Ávila López, para efectos de evitar que despliegue de nueva cuenta las conductas que quedaron acreditadas.

Por otra parte, es importante destacar que si bien no se desprende de las actuaciones que haya causado alguna afectación material al Instituto, sí se considera que se afecta sus funciones sustantivas a su operación, dado que acosar laboralmente a la denunciante, esta no puede desempeñar bien su trabajo al encontrarse afectada por compartir el entorno laboral con la infractora, tan es así que la quejosa sufrió un deterioro grave en su salud al configurarse un cuadro psicótico-depresivo que me la puso al borde del suicidio, afectando también el ámbito laboral al haber existido un rezago en la integración de las mesas de casilla en el Distrito Electoral.

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, ya quedaron establecidas y se advierte que las infracciones en que incurrió la infractora fueron

¹³ Véase página 6 del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso laboral y sexual.

intencionales, sin que se actualice una reincidencia o reiteración y, no obtuvo beneficios económicos o causación de un daño o menoscabo al Instituto (fracciones III, IV, V y VI del artículo 274 del Estatuto).

Tocante a la forma y el grado de intervención de la infractora, su nivel jerárquico, grado de responsabilidad, sus antecedentes y sus condiciones económicas (fracción II del artículo 274 del Estatuto), cuenta con el nivel 5 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo INE/JGE53/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que aprueba el Manual de Percepciones para el ejercicio fiscal 2016*, publicado el 24 de febrero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; y tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción.

Sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.

Cabe precisar que las condiciones económicas de la infractora sí se toman en cuenta para efectos de fijar medida disciplinaria que en su caso corresponda en el presente caso, dado que la percepción bruta que este Instituto le cubre por sus servicios asciende a \$72,211.00 peso brutos mensuales (Setenta y dos mil doscientos once pesos 00/100 M.N.) lo que le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos correspondientes.

La infractora es Licenciada en Derecho, cuenta con el rango inicial de Directivo Electoral, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; ingresó al Servicio Profesional Electoral el 1 de agosto de 2005.

En sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio de 9.585; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales por los años 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones de 8.769 a 9.573; y con un promedio de 8.59 en sus resultados de Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

Por lo anterior, se desprende que ha mostrado una labor aceptable, sin llegar a óptimos estándares durante su desarrollo como funcionaria de carrera y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

Entonces, se cuenta con elementos de juicio suficiente para determinar la sanción que procede imponer a la infractora por las conductas acreditadas en las que incurrió y se estimó de una **gravedad especial**, la que a juicio de esta autoridad resolutoria amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante en la esfera jurídica de la infractora, ni irrisoria, de manera que entre las sanciones enunciadas en el artículo 278 del Estatuto, la suspensión se estima idónea para un justo reproche,

conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva¹⁴, **la suspensión por 30 días naturales sin goce de salario** se estima idónea para un justo reproche y, sin perder de vista que puede aplicarse hasta por 51 días para una falta de gravedad especial, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, fundándose la sanción impuesta en los artículos 278 y 280 del Estatuto y en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución.

POR LOS ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y, CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 272, 275 Y 280 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA:

R E S U E L V E

PRIMERO. Han quedado parcialmente acreditadas las imputaciones formuladas en contra de Cruz del Carmen Ávila López, consistente en haber acosado laboralmente a Martha Alejandra Reyes.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 280 del Estatuto, se impone a Cruz del Carmen Ávila López la sanción de **suspensión de 30 días naturales sin goce de sueldo** y se le apercibe que, de incurrir de nueva cuenta en conductas que afecten el clima laboral del personal del instituto, será acreedora a una sanción mayor.

...

CUARTO. Sinopsis de agravios.

- a) La presunta violación al artículo 16 constitucional, al señalar que el auto de admisión del procedimiento disciplinario carece de fundamentación y motivación en su contenido, no cuenta con la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad instructora responsable de dictar el libelo.
- b) La formulación de diversos actos que presuntamente excluyeron a la oferente de acceder a un trato procesal equitativo, pues en su dicho, la autoridad instructora se encargó de “construir elementos de prueba” con el fin de darle la razón a Martha Alejandra Miranda Reyes.
- c) Haberse acreditado la realización de acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o

¹⁴ De acuerdo al Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que contó con el visto bueno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral en su Sesión Extraordinaria del 4 de febrero de 2014.

controlar, y que los mismos se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales, con base en testimoniales de ciertos ciudadanos señalando que fueron reconocidos por Cruz del Carmen Ávila López.

- d) La suspensión por treinta días al estar en una entidad con Proceso Electoral local, por lo que en dicho periodo se afecta su conocimiento para su debido desempeño.
- e) La consideración de que sus actuaciones afectaron las funciones sustantivas y de operación del Instituto.
- f) La estimación de la autoridad que la sanción le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la misma.

La violación a los principios de equidad procesal y certeza jurídica por la desestimación del material probatorio aportado por la recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Por lo que respecta al agravio identificado como inciso **a) *La presunta violación al artículo 16 constitucional, al señalar que el auto de admisión del procedimiento disciplinario carece de fundamentación y motivación en su contenido, no cuenta con la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad instructora responsable a dictar el libelo.***

La recurrente argumenta que la decisión de la autoridad resolutora de desestimar sus argumentos y medios de prueba donde fundamentó las causales de desechamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) le causa agravio ya que de haberse tomado en consideración se hubiera puesto fin al procedimiento o bien, se hubiera ordenado reponer el procedimiento.

Enfatiza que el auto de admisión carece de fundamentación y motivación en su contenido, pues no cuenta con la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad instructora responsable a dictar el libelo de la forma en que lo hizo. Agrega que lo anterior no se dio puesto que la autoridad instructora basó su acusación sólo en el dicho de la denunciante sin que exista material

probatorio idóneo para que sustente sus argumentaciones, sino que por el contrario se allegó de pruebas con el fin de dar trámite a la queja inicial.

Esta autoridad analiza si cómo lo señala la recurrente, el auto de admisión resulta violatorio de sus garantías individuales.

Se revisa en primer término, que el Estatuto regula en su título séptimo el Procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral, estableciendo dos etapas: una de instrucción y otra de resolución. De acuerdo con el artículo 261, la primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de la instrucción y la segunda corresponde a la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Ahora bien, esta autoridad analizará la naturaleza de la etapa del procedimiento disciplinario identificada como “de instrucción”, específicamente a lo que corresponde a la facultad de realizar diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario establecida en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Artículo 251:

“La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del instituto de la Comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, **procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario.**

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.”

(Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, correspondió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) fungir como autoridad instructora y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ser la autoridad resolutora.

La autoridad instructora para iniciar el procedimiento disciplinario se basó en primera instancia, en la queja presentada el 26 de mayo de 2015 por Martha Alejandra Miranda Reyes en la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, del Instituto Nacional Electoral; una vez turnada a la DESPEN se solicitó a la recurrente un informe respecto de los hechos que se le imputaron. Con fecha 25 de septiembre de 2015, Cruz del Carmen Ávila López atendió el requerimiento, anexando los soportes documentales que consideró pertinentes.

Por su parte, la autoridad instructora realizó diversas diligencias con base a los hechos denunciados y con fecha el 2 de octubre de 2015, al estimar pertinente, se inició a instancia de parte el procedimiento disciplinario argumentando que existieron indicios suficientes para acreditar la conducta infractora.

En este sentido, la DESPEN emitió Auto de Admisión el 2 de octubre de 2015 conforme a lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto, relacionando los hechos en los que motivo el inicio del procedimiento disciplinario e invocando los preceptos legales que se estimaron violados por la conducta atribuida a la recurrente, teniendo en consideración las diligencias previas de investigación realizadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el pretendido agravio es **infundado**, al concluirse que tal como lo señala el artículo 251 del Estatuto, las investigaciones realizadas por la DESPEN antes del inicio del procedimiento disciplinario tienen como función primordial que la autoridad instructora tenga elementos para determinar si se da paso a la apertura de un procedimiento disciplinario en el cual se debe garantizar el debido proceso al presunto responsable.

Ahora bien, es preciso señalar que como lo establece el artículo 251 del citado Estatuto, la finalidad de las diligencias de investigación es dotar a la autoridad instructora de elementos que permitan determinar la existencia o no de elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, en consecuencia cuando estas diligencias son realizadas no se encuentran aún dentro del procedimiento propiamente dicho, por lo que no se aplican las mismas reglas del procedimiento disciplinario como tal. Lo dicho se robustece con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 185771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3º.A.101 A
Página: 1364

DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU CELEBRACIÓN NO SE DEBEN EXIGIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY.

Si bien el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla prevé que al citar al servidor público a la audiencia ahí

prevista, se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor, **ello obedece a que en ese estadio procesal ya se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad, a diferencia de la celebración de las diligencias previstas en el artículo 53 bis, fracción II, de la propia ley, en donde su desahogo corresponde a la etapa de investigación, de la cual, en su caso, derivará precisamente el procedimiento administrativo de responsabilidad.** Por ello, no es necesario que en el desahogo de las mencionadas diligencias se observen los mismos requisitos contemplados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 68, fracción I, de la ley de la materia, **ya que la etapa de investigación se rige por disposiciones que atienden a finalidades diversas a las contempladas en el procedimiento administrativo de responsabilidad.** Ahora bien, tomando en consideración que las normas de derecho penal son supletorias a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, se advierte que robustece al presente criterio la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/2002. Eleuterio Simitrio Triana Pérez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, contrario a lo que sostiene la recurrente, la circunstancia de que la DESPEN haya realizado dichas investigaciones e iniciado el procedimiento disciplinario con los indicios encontrados, no implica que la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario resulte inequitativa e ilegal, y menos aún que por sí misma afecte sus derechos de legalidad y equidad procesal.

Máxime que en los procesos de atención de casos de HALS, se deben recabar todos los elementos inherentes desde la primera entrevista hasta que se ha concluido el mismo¹⁵, en esa investigación, se deben conjuntar los elementos de prueba o la construcción de aquellos que tengan como fin la convicción en la autoridad que dictará la resolución relativa, entre las que se destacan, la testimonial; la documental, tales como notas, fotografías, videos, correos electrónicos, mensajes de texto; la pericial en psicología, medicina, psiquiatría, victimológica y cualquier otra que resulte idónea para acreditar los hechos imputables a la persona agresora.

¹⁵ Página 78 del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral.

Esto, porque a la ahora recurrente se le dio la oportunidad de la debida defensa en el momento procesal oportuno, esto es, en la presentación del escrito de contestación y alegatos, y ofrecimiento de pruebas de descargo, así como la audiencia de desahogo pruebas previstos en los artículos 263 y 267 del multicitado Estatuto.

Adicionalmente, esta autoridad encuentra que en el Auto de Admisión sí se expresaron las normas que sustentan la actuación, es decir se hace una correcta fundamentación, pues, tal como lo invoca la recurrente, debe entenderse por fundamentación el hecho de que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esto es así porque la naturaleza del acto de admisión es dar inicio al procedimiento disciplinario, en el caso de que existan elementos de prueba suficientes de una probable infracción; por ello, la autoridad tiene como obligación expresar qué preceptos legales son los que presuntamente se consideran vulnerados y qué hechos constituyen los elementos de prueba.

En el caso que nos ocupa, la autoridad resolutora señaló que consideró los siguientes elementos:

- “Conforme al Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la definición en el apartado de “Glosario”, dicha conducta puede configurarse a través de un conjunto de actos o comportamientos, por lo cual dichas actitudes deberán analizarse en su conjunto y no de manera aislada.
- Que también el Protocolo establece que “se debe partir, siempre, del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación que tiene la autoridad instructora de realizar las investigaciones del caso para verificar los hechos por todos los medios que le sea posible, al recaer la carga de la prueba en la autoridad instructora, “lo anterior con la finalidad de “no revictimizar”.
- Que lo anterior va relacionado con la definición del “MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y/O EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, señala que las conductas constituidas de acoso laboral lesionan la dignidad y la integridad personal pues provocan sentimientos de temor, angustia e inferioridad, susceptibles de humillar y, eventualmente, **quebrar la resistencia física o moral**

y retoma el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece lo siguiente:

Acoso laboral:

Cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, y cualquier otra análoga. Es el conjunto de los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieran en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.”

Es decir, la autoridad instructora señala las disposiciones que ha emitido el Instituto Nacional Electoral para determinar el acoso laboral, lo cual, a decir de la misma autoridad, “En caso de acreditarse tal imputación, la Lic. Cruz del Carmen Ávila López, habría infringido los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”.

También señala que de acuerdo con el principio de respeto, protección y garantía de la dignidad e integridad personal, las investigaciones relacionadas con el acoso laboral serán conducidas de manera que durante ellas no se revictimice a quien denuncia, y sea desestimado su relato, sometiéndole a interrogatorios innecesarios, estableciendo en su perjuicio cargas probatorias desproporcionadas o ajenas a la naturaleza de los hechos, o confrontándole de manera inadecuada con la persona denunciada, que bajo esas premisas es que se llevaron las investigaciones.

Por otra parte, expone las razones o causas que lo llevan a determinar que existe una presunta infracción, cuando señala:

- ...
- Que asimismo esta autoridad instructora considera que existe una extralimitación en la facultad de levantar actas por parte de la Vocal Ejecutiva Distrital, con el objeto de consignar ausencias que por emergencia médica o familiar tuvo la denunciante, prejuzgando sobre la trasgresión a normas estatutarias, máxime cuando la CP. Martha Miranda Reyes presentó los justificantes médicos correspondientes, además de que no obra la declaración de la propia Martha Alejandra Miranda, a quien se le imputan los hechos supuestamente violatorios, lo que puede constituir una vulneración a su derecho constitucional de audiencia.

- Que ante el levantamiento excesivo de actas se configuran actos de humillación, confrontación e intimidación, lo cual desde el punto de vista de una persona razonable no abona el correcto desarrollo del clima laboral, por tanto afectan el rendimiento laboral y generaron un ambiente negativo de trabajo.

- Que asimismo en relación con lo manifestado por la Lic. Cruz del Carmen Ávila López, mediante el cual de manera expresa reconoce haber tenido una injerencia mayor en las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, existe concordancia en las declaraciones de las personas entrevistadas por esta autoridad instructora, así como lo manifestado en la versión estenográfica de la reunión con personal de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de fecha 30 de marzo de 2015, que permiten presumir que en esa injerencia se excluyó parcialmente de sus actividades a la CP. Martha Alejandra Reyes Miranda.

- Que lo anterior puede considerarse ofensivo e intimidatorio, ya que existen elementos para determinar que derivado de asumir dichas funciones se llevaron a cabo acciones persistentes con miras a excluirla de sus ocupaciones como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que aparejaron como resultado un ambiente de confrontación, que subestimó e interfirió en el rendimiento laboral de la denunciante, lo que mermó su salud y generó un clima negativo de trabajo...

...

- Que no obstante la negativa de la Lic. Cruz del Carmen Ávila López, existe concordancia en las declaraciones de las personas entrevistadas por esta autoridad instructora, respecto a los señalamientos e insultos incoados en contra de la denunciante, lo que se considera elemento suficiente para acreditar que en la emisión de dichas ofensas hubo acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o controlar, ya que se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales contra la persona denunciante con el fin de mermar su autoestima y salud...

- Que asimismo se considera que existen elementos suficientes para determinar que la Lic. Cruz de Carmen Ávila López ha llevado a cabo acciones tendientes a separar, hostigar e intimidar a la CP. Martha Alejandra Miranda Reyes, ya que existe coincidencia de declaraciones respecto a que cambio de lugar de trabajo a toda la vocalía de capacitación electoral y educación cívica sin justificación, además sin los apoyos y medio necesarios para que la nueva ubicación contara con las condiciones de trabajo óptimas para el cumplimiento de sus funciones, lo cual refuerza con la actitudes de la Lic. Cruz del Carmene Ávila López respecto a actos que pueden ser considerados intimidatorios y confrontadores, como en el caso de las instrucciones que dio la Vocal Ejecutiva en relación a las urgencias médicas de la denunciante y la entrega de licencias médicas correspondientes.

Por lo que esta autoridad instructora considera que dichas acciones si se estudian en su conjunto y no como hechos aislado se considera suficientes para presumir que se puede acreditar la constitución de un acoso laboral en contra de la denunciante, lo anterior en relación a los criterios que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada derivada de la relación del amparo directo 47/2013 de julio de 2014, dichos criterios se citan a continuación:

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta autoridad una vez analizado el actuar de la instructora considera que procedió conforme a derecho aplicando el “Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral”, así como del “Manual para el uso correcto del Buzón de Quejas y/o Denuncias”, “MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y/O EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”; por otro lado, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en los artículos 251 y 444, fracción XVIII precisa que las obligaciones del personal del Instituto son conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato, el 445 fracción XXVII indican la prohibiciones al personal del Instituto Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral, haciendo alusión al Código de Ética del Instituto Federal Electoral señala que: todas las y los funcionarios de este órgano se comprometen a dar trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio del Instituto, así como a mis compañeros y compañeras de trabajo, independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, edad, religión, preferencia sexual, origen étnico, nivel

jerárquico u otra cualidad humana, evitando la preferencia de algunas personas en detrimento de otras (ver artículo 4 Imparcialidad; inciso a) Igualdad).

En este sentido, el Auto de Inicio del 2 de octubre de 2017, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que el agravio resulta **infundado**, al existir elementos suficientes para determinar la posible infracción de la actora de las obligaciones y prohibiciones que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al principio de no revictimización, dispuesto en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento y/o Acoso Sexual y Laboral del Instituto, al recibirse una queja por acoso laboral, **se debe partir siempre del supuesto de que la veracidad de la denunciante**, versión de los hechos que encontró sustento en las declaraciones vertidas por diverso personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, no es aplicable en el caso que nos ocupa el artículo 255 del Estatuto que invoca la ocurrente respecto del desechamiento del Procedimiento Disciplinario; sino que lo procedente era dar curso legal al mismo, a efecto de que la recurrente ejerciera su derecho de audiencia frente a las imputaciones de acoso laboral.

Pues contrario a lo manifestado por la recurrente, el Auto de inicio del procedimiento disciplinario, tiene como finalidad determinar con los elementos de prueba recabados durante las diligencias previas de investigación la existencia de comportamientos atribuibles a la recurrente que pudiesen ser constitutivos de acoso laboral, sin pronunciarse en torno a la responsabilidad de la ahora recurrente, lo cual es competencia de la autoridad resolutora, la cual en su momento es la encargada de realizar la valoración de las pruebas de cargo en contraste con los argumentos y medios de prueba aportados en su defensa, lo anterior para efecto emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho, por lo que, es evidente que el auto de inicio del 2 de octubre de 2015, no genera por sí mismo la afectación que reclama la recurrente, al no prejuzgar respecto a la responsabilidad de ésta en los hechos que se le imputaron.

Ahora bien, respecto al agravio **b) *La formulación de diversos actos que presuntamente excluyeron a la oferente de acceder a un trato procesal equitativo, pues en su dicho, la autoridad instructora se encargó de “construir elementos de prueba” con el fin de darle la razón a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes.***

Al respecto, se observa que la recurrente argumenta que la autoridad responsable le atribuyó la conducta consistente en asumir las funciones de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, lo que provocó una exclusión y un trato

ofensivo e intimidatorio, ello basándose en las testimoniales rendidas ante personal comisionado por la autoridad instructora, dando por hecho que al ser coincidentes sus declaraciones son elementos suficientes para determinar la realización de la conducta, sin observar el debido proceso y el trato igual en justicia.

Esta autoridad encuentra que las testimoniales no fueron los únicos elementos de prueba valorados por la instructora, sino que a página 9 de la resolución recurrida, se desprende que analizó la prueba técnica consistente en la versión estenográfica del audio de la reunión con el personal de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica llevada a cabo el 30 de marzo de 2015, en la que se advierte la exclusión de mérito, la cual fue concatenada con las comparecencias de los diversos testigos, a lo que creo convicción en la autoridad resolutora, otorgándole valor probatorio en términos del artículo 14, numerales 4 y 6; 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por otro lado, de los argumentos vertidos por la recurrente se desprende que considera que se le excluyó de acceder a un trato procesal equitativo, además de dar preferencia a la denunciante y construir elementos de prueba con el fin de darle la razón a toda costa a la denunciante y de socavar y eliminar su derecho de un trato igual. Señala que el personal de la DESPEN se trasladó a la ciudad de Nogales, Sonora a tomar la declaración de los testigos que favorecían a la entonces denunciante, mientras que cuando se trató de los testigos de la recurrente, se instruyó que los mismos se trasladarán a la ciudad de México, dando a entender que a su propia costa o a costa de la oferente de la prueba, además de que no se le notificó de las fechas de las testimoniales.

Al respecto se verificó que en la foja 001895 del expediente INE/DESPEN/PD/21/2015 obra el auto de fijación de audiencia en el cual se enlista a los testigos ofrecidos por la recurrente por lo que se aprecia que plasmó de puño y letra el nombre, firma y fecha de recibido de la copia del auto referido; asimismo, del mismo expediente se desprende el auto de modificación de desahogo de testimonial del procedimiento disciplinario en el que la autoridad instructora modifica el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la recurrente, para realizarse en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, señalando además, las fechas en que habría de desahogarse, auto del cual en la foja 002056 consta el acuse de recibido por parte de la

recurrente por lo que no se acredita su dicho respecto a que no recibió un trato procesal equitativo o discriminatorio.

En virtud de lo anterior, esta autoridad confirma que el pretendido agravio es **infundado**, al concluirse que la autoridad instructora accedió a la petición de la recurrente, es decir al solicitar que las audiencias fueran en la entidad donde surgieron los hechos, por lo que el único que tuvo que trasladarse a las instalaciones del Servicio Profesional Electoral en la Ciudad de México, fue uno de sus testigos el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y esto debido a que en la fecha señalada para llevarse a cabo el desahogo de la testimonial no le era posible asistir porque estaba comisionado fuera del país en representación del Instituto.

En importante resaltar que en el Auto de fijación de la Audiencia de fecha 12 de noviembre de 2015 y notificado a la recurrente el día 19 del mismo mes y año, en el numeral quinto se le requirió que presentará el pliego de posiciones a desahogar durante la audiencia de sus testigos atendiendo a ello, la recurrente con fecha 26 de noviembre de 2015 a través del oficio INE/VE/2602/15-4564 remitió siete anexos conteniendo los pliegos de posiciones que deberían rendir los testigos ofrecidos por ella, asimismo, con fecha 1 de diciembre de 2015 en alcance al oficio INE/VE/2602/15-4628, adjuntó el pliego de posiciones a desahogar por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora.

En razón de lo anterior esta autoridad al verificar las actas relativas al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos ofrecidos por la recurrente, constata que en efecto se tomaron diversos cuestionamientos desplegados del pliego de posiciones realizados por la oferente, es decir, se comprueba que se tomó en cuenta la construcción de las diversas formulaciones ofrecidas por la recurrente.

En este contexto, esta autoridad colige que encuentra **infundado** el agravio que señala la recurrente, debido a que se le dio un trato procesal equitativo, aplicando el principio de exhaustividad, así como el principio general de derecho: *“No se puede conocer la verdad, sino atendiendo las circunstancias del ilícito”*, es decir, la autoridad instructora de ningún modo se encargó de construir elementos de prueba con el fin de darle la razón a Martha Alejandra Miranda Reyes, sino que a lo largo del procedimiento de posibilitó el derecho a una defensa adecuada por parte de la recurrente, mediante el desahogo de las pruebas de descargo que ofreció en su escrito de contestación.

Para mayor abundamiento se transcribe la jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51. Nota: El contenido del artículo 14, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente.

En lo relativo a su agravio **c) *Haberse acreditado la realización de acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o controlar, y que los mismos se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales y que la resolutora se basó para ello en testimoniales de ciertos ciudadanos señalando que fueron reconocidos por la C. Cruz del Carmen Ávila López.***

La recurrente señala que la autoridad resolutora tomó fuera de contexto lo señalado en su escrito de contestación, pues lo que ella pretendía era señalar la falsedad de los testimonios realizados ante la autoridad instructora al ser tan perfectos y desvirtuaron dichas probanzas al presentar testimonios en contrario, lo cual de manera dolosa no fue valorado por la resolutora pues de manera inequitativa ni tan siquiera tiene relación con ese hecho en el sentido que indica la resolutora.

Con el objeto de ahondar sobre el particular, es necesario en primera instancia hacer referencia a las comparecencias realizadas el 30 de septiembre de 2015 ante la autoridad instructora de Carlos Aurelio Muñan Ibarra, Ana Gabriela Serrano Vargas, José Ricardo González Miranda y Roxana María García Carrillo:

Carlos Aurelio Muñan Ibarra, manifestó lo siguiente "...yo me encontraba a un lado de la Vocal Ejecutiva cuando la Vocal de Capacitación le pregunto que si podía dar los resultados a los CAES y SE que le preguntaban y puedo precisar que la Vocal Ejecutiva, C. Cruz del Carmen Ávila López dijo "Eres pendeja o te haces" "La fecha de publicación está estipulada en la estrategia y no me estés chingando con tus pendejadas" e incluso puedo comentar que finalizó la frase diciendo "siempre es lo mismo [...] Yo me encontraba en esta reunión y manifestó que la Vocal Ejecutiva Cruz del Carmen Ávila López nos indicó que la Vocal de Capacitación Martha Alejandra Miranda Reyes ya no era la encargada de la Vocalía de Capacitación, que ella era la que estaba a cargo de dicha Vocalía, y que cualquier instrucción fuera dirigida a ella, cuando se percató de que Martha Alejandra Miranda Reyes tenía el celular a la mano Cruz del Carmen Ávila López se lo arrebató de las manos poniendo en la mesa y diciendo que cualquier cosa que quisiera hacer lo hiciera frente a todos, todo esto frente a CAES Y SE..."

Ana Gabriela Serrano Vargas, manifestó que "...la Vocal Ejecutiva se acercó a la Vocal de Capacitación y la despojo agresivamente de un teléfono celular que traía en la mano, tomándola por la fuerza y azotándolo en la mesa de sesiones diciendo graba todo lo que quieras, graba que todo se escuche, este acto me pareció no una falta de respeto hacia la Vocal de Capacitación si no que una gran falta de respeto para ella y para todos los presentes en la reunión..."

José Ricardo González Miranda, en relación al siguiente hecho denunciado 4. El 23 de marzo en el marco de la captura de las cartas-notificación en el Multisistema ELEC2015, la C. Cruz del Carmen Ávila López le ordenó a gritos y con palabras soeces, a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes, delante del personal, que le entregará su equipo de cómputo a una capturista: "Que no entiende lo que le estoy diciendo, entregue la computadora y váyase a la Vocalía del Registro a hacer sus actividades, si es que tiene que hacer algo! Le guste o no aquí soy la jefa y yo mando! A lo que la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le respondió: porque no puedo yo también capturar las notificaciones si es mi trabajo? Lo que enfureció aún más a la Vocal Ejecutiva y contesto: porque yo digo que no!!! ¿Qué es lo que no entiende? Este mismo día y a altas hora de la noche, la Vocal Ejecutiva mandó comprar cena para el personal, prohibiendo terminantemente que alguien le lleve a la Vocal de Capacitación. Ésta actitud prepotente y trato indigno a su persona, deslegitimó a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes como responsable de coordinar el esfuerzo institucional en materia de capacitación electoral, manifestó que "...estuve presente y es verdad lo referido, y no era la primera vez que esto sucedía, nunca escuche palabras soeces pero si utilizaba un tono prepotente y autoritario cuando se dirigía a la Vocal de Capacitación..."

Roxana María García Carrillo, me manifestó que "...le arrebató el teléfono a la Vocal de Capacitación de las manos y lo levantó en la mesa gritando grabe, si va a grabar grabe en frente de todos..."

Ahora bien respecto a los testigos que ofreció la recurrente indica que fueron coincidentes en manifestar que los hechos sucedieron de forma distinta a lo señalado por Miranda Reyes, estos son Iveth Leticia Lomelí Fuentes, Edguar Everardo Bojórquez Barrios y Fernando Aarón Bermúdez Ramírez de las actas relativas al desahogo de la prueba testimonial se extrae lo siguiente:

Iveth Leticia Lomelí Fuentes, si su superior jerárquico, el Vocal Secretario Abraham Benítez Serrano, le instruyó estar presente en la reunión de trabajo con los supervisores y capacitadores, respecto de los trabajos de la segunda etapa de capacitación, celebrada el día 21 de abril de 2015 en la sala de sesiones de la Junta Distrital 02 Distrito Electoral Federa. "Si, me instruyó a estar presente"

Si durante la reunión de trabajo, celebrada el 21 de abril de 2015 en la sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, escuchó a la Vocal Ejecutiva, Cruz del Carmen Ávila López, prohibir a los supervisores y capacitadores, establecer algún tipo de comunicación con la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martha Alejandra Miranda Reyes. "NO"

Si durante la reunión de trabajo, celebrada el día 21 de abril de 2015 en la sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, vio que la Vocal Ejecutiva, arrebató el teléfono celular a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martha Alejandra Miranda Reyes. "NO"

Si estuvo presente durante todo el desarrollo de la reunión celebrada el día 21 de abril de 2015. A lo que la compareciente respondió "Si, desde el principio hasta el final"

Edguar Everardo Bojórquez Barrios, si estuvo presente en la reunión del trabajo con los supervisores y capacitadores, respecto de los trabajos de la segunda etapa de capacitación, celebrada el 21 de abril de 2015 en la sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal. "Si, entraba y salía de la sala".

Si durante la reunión de trabajo, celebrada el 21 de abril de 2015 en la Sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, escuchó a la Vocal Ejecutiva, Cruz del Carmen Ávila López, prohibir a los supervisores y capacitadores, establecer algún tipo de comunicación con la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martha Alejandra Reyes. "No, como entraba y salía yo no me di cuenta"

Si durante la reunión de trabajo, celebrada el 21 de abril de 2015 en la Sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, vio que la Vocal

Ejecutiva, arrebatara el teléfono celular a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martha Alejandra Miranda Reyes. “No, no mire”

Fernando Aarón Bermúdez Ramírez, si el día 21 de abril de 2015 se celebró en la Sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal una reunión de trabajo con los supervisores y capacitadores, respecto de los trabajos de la segunda etapa de capacitación. “No se la fecha la verdad, hubo varias juntas”.

Que diga el testigo si esa reunión de trabajo de fecha 21 de abril se encontraba presenta la Vocal Ejecutiva. “Específicamente en esa fecha no sé”

Si durante la reunión de trabajo, celebrada el 21 de abril de 2015 en la sala de sesiones de la Junta Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, escuchó a la Vocal Ejecutiva, Cruz del Carmen Ávila López, prohibir a los supervisores y capacitadores, establecer algún tipo de comunicación con la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martha Alejandra Miranda Reyes. “Ya mencioné que no recuerdo exactamente la fechas, pero a mí nunca me tocó que le dijera eso la Vocal Ejecutiva a la Vocal de Capacitación”.

Si durante la reunión de trabajo, celebrada el 21 de abril de 2015 en la sala de sesiones de la Junta Distrital 02 Distrito Electoral Federal, vio que la Vocal Ejecutiva, arrebatara el teléfono celular a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Martha Alejandra Miranda Reyes. “Nunca me tocó ver eso”.

Se puede apreciar que dos de los testigos no precisaron los hechos pues uno entraba y salía durante la reunión y el otro no recuerda la fecha de la reunión pues manifestó que hubo varias. Por lo que solo un testigo, de los tres pudo manifestar en su totalidad el tiempo modo y lugar de los hechos en controversia.

En todo caso, para que el testimonio de un solo testigo soporte un hecho, es menester que el mismo sea ofrecido con dicha calidad, es decir como el único que presencié los hechos, en ese sentido, también es necesario que ya sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, de conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo¹⁶ de aplicación supletoria a la de la materia.

¹⁶ **Artículo 820.-** Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Por otro lado se encontró que en la testimonial de Iveth Leticia Lomelí Fuentes precisó que no participó en la elaboración de un acta circunstanciada el día 8 de abril de 2015, respecto de la ausencia de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, debido a que “No, hubo acta circunstanciada con esa fecha”, sin embargo en el folio 000102 del expediente del procedimiento disciplinario se encuentra como elemento de cargo el Acta Circunstanciada de fecha 9 de abril de 2015 que se levanta con motivo de la inasistencia de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, que da constancia de los hechos del día 8 de abril en la que se aprecia que estuvo como testigo, lo que se puede constatar en la foja 000103 en la que aparece su nombre con su respectiva firma. Por lo que dicha funcionaria omitió informar esta circunstancia a la autoridad instructora.

En este sentido esta autoridad considera que de las comparecencias realizadas por parte de la autoridad instructora durante la investigación, son idóneas para acreditar que la ahora oferente, realizó ofensas tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar y amedrentar a Miranda Reyes a través de agresiones verbales, debido a que los declarantes manifestaron que era verdad y/o les constaban los hechos, los cuales fueron coincidentes en sus generalidades, por las razones expuestas obtienen un valor probatorio, es decir, conforme al artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que atiende las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en congruencia con lo manifestado por Miranda Reyes.

Aunado a la investigación de la instructora César Rafael de León Zepeda manifestó lo siguiente:

El 9 de diciembre de 2014, la C. Cruz del Carmen Ávila López, retiró a la C. Clara Aurora Ramírez Mange con 21 años de experiencia de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la ubicó en la Vocalía del Secretario quien ya contaba con dos figuras de apoyo. Por el contrario, la C. Cruz del Carmen Ávila López no asignó a ninguna persona en la Vocalía de Capacitación Electoral que sustituyera a la C. Ramírez Mange. ***“Efectivamente la cambio en diciembre de 2014 a la Vocalía del Vocal Secretario, y no asigno a nadie que la sustituyera o brindara apoyo a la Vocalía de Capacitación”.***

El 07 de mayo 2015. Curso a Observadores Electorales en Agua Prieta. La Vocal de Capacitación Electoral, se trasladó junto con el Asistente de la Vocalía, César de León Zepeda a la Ciudad de Agua Prieta; sin embargo al llegar a la Ciudad de Cananea, un neumático del vehículo sufrió una pinchadura por lo cual su reparación lamentablemente obligó a que arribarán a las 16:40 horas con la sesión

en desarrollo. Así, el retraso de incorporación a la Sesión de Consejo no fue atribuible por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes. Sin embargo, la C. Cruz del Carmen Ávila López, a gritos le reclamó a la C. Martha Alejandra Miranda Reyes, la razón del retraso del marras. ***“Es verdad la pinchadura de la llanta así como el retraso en la llegada a la sesión del Consejo, lo que no me consta es haber escuchado a la Vocal Ejecutiva reclamarle a gritos a la Vocal de Capacitación la razón del retraso, lo que sí puedo mencionar es que no le permitió el acceso a la sesión que ya había comenzado”.***

Por lo anterior, se invoca el principio general de Derecho *“En el mandato se debe observarse cuidadosamente los límites”* esto es así, su deber como lo mandata el artículo 74, numeral 1, incisos, b) y f), son coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia, proveer a las vocalías y, en su caso, a las Oficinas Municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tarea de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Vocal Ejecutiva.

Esta autoridad encontró en la foja 000145 que al asignar a personal con mucha experiencia en el ámbito de capacitación electoral y educación cívica y siendo Proceso Electoral puesto en cierto desequilibrio a dicha vocalía, por otro el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral en su artículo 7 incisos e) e i) indica las atribuciones del Presidente del Consejo Local y Distrital, conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo, así como garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señalan en los artículos 92, párrafo 3 de la Ley Electoral y 15, párrafo 4 del Reglamento de sesiones, si bien es cierto que dentro de las funciones de la Vocal de Capacitación durante el Consejo Distrital es asistir puntualmente a las sesiones, no había razón para no permitir que se incorporara la Vocal de Capacitación ya que tuvo un percance que le impidió llegar a la hora del inicio de sesión, además que la Vocal de Capacitación solo tiene el uso de la voz, por lo que hubo quórum para llevarse a cabo la sesión en mención, que por tanto se confirma que la autoridad instructora tuvo los elementos suficientes para acreditar que Cruz del Carmen Ávila López, realizó acciones tendientes a intimidar, confrontar, aplanar, opacar, y amedrentar a la víctima, con miras a agredir o controlar, y que los mismos se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales, basándose en las testimoniales referidas con anterioridad.

Por otro lado, la recurrente percibe que la resolutora manifiesta su parcialidad y apreciación subjetiva en diversas ocasiones, siendo más marcado su apoyo a la

denunciante al decir en la foja 18 de la resolución combatida "...tan es así que la quejosa sufrió un deterioro grave en su salud al configurarse un cuadro psicótico-depresivo que **me la puso al borde del suicidio...**" apreciándose en dicha afirmación que la resolutora y la instructora demuestran un apego hacia Miranda Reyes y que por ello a toda costa construyen elementos de prueba y los valoraron a su libre arbitrio alejado de los principios de legalidad, equidad y justicia con el fin de favorecer a la denunciante.

Para corroborar lo manifestado esta autoridad verifica las pruebas documentales privadas consistentes en las recetas médicas expedidas a Miranda Reyes las cuales son las siguientes:

Documento	Fecha	Diagnóstico	Observaciones
Licencia Médica 026LM0142339 ISSSTE	8 de mayo de 2015	Síndrome ansioso (Stress)	3 días otorgados
Constancia Médica Clínica de especialidades los Ángeles	12 de mayo de 2015	Trastorno depresivo y crisis de ansiedad	Recomienda permanecer dos semanas de incapacidad ya que puede presentar crisis psicótica
Licencia Médica 026LM0142343 ISSSTE	12 de mayo de 2015	Trastorno depresivo y crisis de ansiedad	7 días otorgados
Licencia Médica 026LM0142351 ISSSTE	19 de mayo de 2015	Trastorno depresivo y crisis de ansiedad	7 días otorgados
Licencia Médica 026LM0142366 ISSSTE	26 de mayo de 2015	Trastorno depresivo y crisis de ansiedad	7 días otorgados
Constancia Médica. Médico Psiquiatra y psicoterapeuta UNAM	27 de mayo de 2015	Trastorno depresivo y crisis de ansiedad	Debido a presiones laborales, se recomienda que la paciente permanezca en reposo ya que puede presentar crisis psicótica.
Licencia Médica 026LM0142372 ISSSTE	02 de junio de 2015	Trastorno depresivo y crisis de ansiedad	7 días otorgados
Servicio de Teleconsulta Médica. Solicitud y gestión ISSSTE	08 de junio de 2015	Síndrome ansioso-depresivo	Femenino quien cursa con un cuadro clínico de 4 meses de evolución, manifestando astenia, adinamia, llanto fácil y tristeza, además de tener problemas de tipo laboral, cursa con insomnio e hipodrexia. Agrega pánicos y pesadillas.
Orden de Traslado 00906 ISSSTE	29 de junio de 2015	Ansiedad-Depresión	Ser atendida el 30 de junio en la especialidad e Psiquiatría.

Porque analizadas las licencias médicas, constancias y orden de traslado, se advierte que se le diagnosticó un trastorno depresivo y crisis de ansiedad médico y avalado por el profesional en la materia se aprecia que en efecto Miranda Reyes, produjo un cuadro psico-depresivo a tal grado sus consecuencias pudieron ser fatales, situación que esta autoridad considera de suma relevancia es decir no encuadra con el dicho de la recurrente pues tanto la autoridad instructora como la resolutora de ningún modo pudieron construir este elemento de prueba con el fin de favorecer a Miranda Reyes, pues se trata de diversas documentales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, una institución de salud oficial, que constituyen prueba públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y suficientes para determinar la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora estimó lo siguiente:

Que asimismo esta autoridad instructora considera que existe una extralimitación en la facultad de levantar actas por parte de la Vocal Ejecutiva Distrital, con el objeto de consignar ausencias que por emergencia médica o familiar tuvo la denunciante, prejuzgando sobre la trasgresión a normas estatutarias, máxime cuando la CP. Martha Miranda Reyes presentó los justificantes médicos correspondientes, además de que no obra la declaración de la propia Martha Alejandra Miranda, a quien se le imputan los hechos supuestamente violatorios, lo que puede constituir una vulneración a su derecho constitucional de audiencia.

Acta Administrativa de fecha 22 de diciembre de 2014:

[...]

Qué del análisis de las actas transcritas se aprecia que el levantamiento de las mismas, se consignan la realización de presuntas irregularidades, lo que es contrario a lo manifestado por la Lic. Cruz del Carmen Ávila López respecto a su finalidad de dejar documentada hechos diversos en estricto apego al principio rector de certeza ya que aparejan la supuesta anticipación a la agresión a las normas estatutarias de manera constante y repetida, la exigencia de acoso no implica necesariamente la existencia de algún daño, sino que solo es preciso acreditar la conducta y su potencialidad para causarlo, lo que ha sido considerado por la C.P. Martha Alejandra Reyes Miranda como intimatorio y humillante, por lo que se consideran que constituye elemento suficiente para considerar que dichas actas pueden calificarse como una amenaza, presión e intimidación, así como exhibición por parte de la Lic. Cruz de Carmen Ávila López, ya que manifestó en dos ocasiones distintas ante el Consejo Distrital, los mismos supuestos errores de la C.P. Martha Alejandra Miranda Reyes.

Acta administrativa de fecha 20 de febrero del año en curso,

[...]

Acta CIRC07/CD02/SON/25-02-15

[...]

Acta administrativa de fecha 22 de diciembre de 2014, la cual en su parte conducente se transcribe lo siguiente:

[...]

Que esta autoridad instructora considera insistente tratar de consignar presuntas irregularidades en las actas de fechas 20 de diciembre de 2014 y 25 de febrero de 2015, en virtud de que la Lic. Cruz del Carmen Ávila manifestó que el levantamiento del acta era precisamente para dejar asentados los compromisos respectivos, para corregir y avanzar más oportunamente para dejar asentados los compromisos respectivos, para corregir y avanzar más oportunamente en el trabajo que estaban realizando los Supervisores y los Capacitadores Electorales en ese Distrito, lo que puede acreditar exhibición innecesaria por parte de la Vocal

Ejecutiva Distrital ante el Consejo Distrital, sin embargo de las mismas se deriva una conducta intimidatoria y confrontadora.

En este sentido, se tiene que la autoridad resolutora determinó lo siguiente:

Esta autoridad resolutora no considera que las actas circunstanciadas CIRC18/JD02/SON/11-04-15, CIRC17/JD02/SON/09-04-15 constituyan una extralimitación en la facultad de levantar actas por parte de la Vocal Ejecutiva, con el objeto de consignar ausencias que por emergencia médica o familiar tuvo la denunciante.

Lo anterior por qué contrario a lo manifestado por la denunciante, no se advierte que esta haya avisado o pedido permiso para ausentarse, no obstante que en el escrito de denuncia afirma que envió mensaje a la probable infractora, mismo que fue leído a las 4:46 p.m. del 8 de abril de 2015 y que pidió permiso, de manera verbal, respectivamente, sin que dicha situación haya sido corroborada con los testimonios de cargo ni de descargo.

De ahí que, era obligación de su superior jerárquico, documentar la ausencia a dicho día, así como la inasistencia del 9 de abril de 2015, y la ausencia del 11 siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Manual, sin que además se advierta que haya hecho del conocimiento de manera oficial a la probable infractora o al área administrativa el motivo de su ausencia del 8 de abril y la falta del 9 siguiente.

Por lo que hace a las actas administrativas de 22 de diciembre de 2014 y 20 de febrero de 2015, así como el Acta CIRC07/CD02/SON/25-02-15, tampoco se consideran acciones de acoso laboral dado que dichas actas se realizaron a efecto de verificar los trabajos realizados por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en donde efectivamente hubo observaciones, recomendaciones y sugerencias.

A mayor abundamiento, las actas de referencia no fueron realizadas únicamente para la Vocal Ejecutiva, en su calidad de Consejera Presidenta del 02 Distrito Electoral en Sonora sino por el resto de los integrantes del Consejo Distrital y la última de las mencionadas, fue una reunión de trabajo debido a la preocupación de que el Distrito Electoral era el más bajo porcentualmente en el rubro de visita, notificación y capacitación a nivel Estatal, en donde también participaron los supervisores electorales de la Junta Distrital, por lo que expuso a todos los comparecientes la necesidad de cambiar las estrategias, por eso el retraso que se reflejaba o no únicamente a la denunciante, de ahí que no se evidencia intencionalidad ni el objetivo de causar daño o una conducta intimidatoria y confrontadora por parte de la probable infractora, sino con una acción para mejorar la organización y desarrollo de las actividades de la Junta Distrital.

En cuanto a que la probable infractora **cambió de lugar de trabajo a toda la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica sin justificación,**

además sin los apoyos y medios necesarios para que la nueva ubicación contara con las condiciones de trabajo óptimas para el cumplimiento de sus funciones, esta autoridad resolutora no cuenta con elementos suficiente para tener por acreditada dicha conducta.

Lo anterior, en virtud de que si bien César Rafael de León Zepeda hace algunas manifestaciones sobre la reubicación de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, también lo es que de los tiempos de Abraham Benítez Serrano y Edgvar Everardo Bojórquez Barrios (testimonios que fueron valorados en este considerando), se advierte que también las vocalías ejecutiva y secretarial fueron reubicadas, por lo que dicho acto no se considera una acción de acoso laboral máxime que manifiesta que si tuvieron el apoyo para cambiarse, y no fue una cuestión exclusiva de la denunciante.

Con lo anterior, esta autoridad puede concluir que las apreciaciones de la recurrente no son acordes al manifestar que la autoridad instructora como la misma resolutora se encargó de **“construir elementos de prueba”** con el fin de darle la razón a toda costa a la denunciante, pues se constata que ambas autoridades interpretaron de distinta manera lo acontecido, por lo que se le dio la razón a la oferente, encontrándose que ciertos actos no fueron acoso laboral además que parcialmente se comprobó la exclusión de la actividades de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Miranda Reyes, por lo que se actuó aplicando los principios de legalidad, equidad y justicia considerando los diversos elementos presentados por la recurrente, es de menester referirse al principio general de Derecho *“En derecho vale el argumento que se forma del sentido contrario”*.

Ahora bien, respecto al agravio **d) La suspensión por treinta días al estar en una entidad con Proceso Electoral local, por lo que en dicho periodo se afecta su conocimiento para su debido desempeño.**

La recurrente manifiesta que la suspensión de treinta días al estar en una entidad con Proceso Electoral local, en dicho periodo afecta su conocimiento para su debido desempeño, adicional a ello manifiesta que se programó una reunión el día 12 de octubre de 2016, lo que la deja en un estado de indefensión y afectando las funciones sustantivas y de operación del Instituto, dejándola en un estado de vulnerabilidad laboral y violentándose la Políticas de No Discriminación a Favor de la Equidad laboral de una Cultura Democrática del Instituto.

Esta autoridad aprecia que la recurrente tiene en sus evaluaciones al desempeño un promedio de 9.585; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales por

los años 2005-2006 y 2008-2009; así como el resultado de sus evaluaciones globales 8.769 a 9.573; y con un promedio de 8.59 en sus resultados de Programa de Formación y Desarrollo Profesional, aunado a ello cuenta con estudios de nivel superior, y una amplia trayectoria laboral dentro del Instituto, por tanto se concluye que la recurrente tiene la capacidad de un aprendizaje eficaz por lo que sin mayor complejidad se podrá informar de los sucesos acontecidos durante su ausencia, así como retomar los asuntos en el ámbito de sus atribuciones. Para ello se invoca el principio general de Derecho *“En general se comprende siempre lo esencial”*.

Además a ello el Instituto al realizar reuniones con los Vocales Ejecutivos Locales para la preparación de los procesos electorales solicita que estos hagan del conocimiento a los integrantes tanto de la Junta Local como Distrital para que estén informados de los asuntos que se trataron, luego entonces al estar en una entidad con Proceso Electoral local, al reincorporarse de su sanción tiene los elementos suficientes para actualizarse en los asuntos de su competencia.

En este sentido, le corresponde al ámbito de competencia de su superior, es decir, del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, de estimarlo conveniente para asegurar la función electoral de este órgano electoral, solicitar al Secretario Ejecutivo el aplazamiento en la ejecución de las medidas disciplinarias impuestas en los procedimientos disciplinarios, por lo que, si suspensión se ejecutó en el transcurso del Proceso Electoral local en Veracruz fue conforme al ejercicio de las facultades de supervisión y dirección encomendada al Vocal Ejecutivo Local respecto a los asuntos de la demarcación bajo su responsabilidad.

Por otro lado de acuerdo al calendario a las etapas del Proceso Electoral la instalación de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz es el 16 de noviembre de 2016 y en efecto la Vocalía Ejecutiva es un elemento sustancial en la Junta Distrital, así como la figura del o la presidente del Consejo Distrital en proceso Electoral, sin embargo no se debe descartar que el Instituto Nacional Electoral cuenta con el Estatuto en el que se establecen, en Capítulo Cuarto, los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto, específicamente en el artículo 444, se establecen las obligaciones y 445, las prohibiciones del personal del Instituto las cuales al transgredir alguna de ellas será aplicable el procedimiento disciplinario para el personal del servicio profesional electoral regulado en el Título Séptimo del mismo ordenamiento estatutario, lo que una vez acreditada la responsabilidad por la conducta que originó el inicio del procedimiento disciplinario se determinara las respectivas sanciones.

Además, que se prevén las ausencias justificadas del o la Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital, esto es así, ya que algún miembro del servicio profesional es el idóneo para ocuparse de las actividades a desarrollar en caso de ausencia de la Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente, esto para el debido desarrollo de las funciones sustantivas y de operación del Instituto.

Por otro lado haciendo alusión al principio general de Derecho “*La más pequeña variación en el hecho, hace variar el derecho*” derivado de lo anterior esta autoridad encuentra infundado el argumento de la recurrente ya que no se le está discriminando ni dejando en un estado de indefensión lo que se está haciendo es dar cumplimiento a los ordenamientos regulados en el Estatuto aplicable al personal que labora en el Instituto.

En su agravio e) ***La consideración de que sus actuaciones afectaron las funciones sustantivas y de operación del Instituto.***

La recurrente argumenta que le causa agravio que la resolutora considere que sus actuaciones afectaron las funciones sustantivas y de operación del Instituto, pues en autos del expediente INE/DESPEN/PD/21/2015 se encuentra exhibido material probatorio consistente en Actas o minutas de trabajo levantadas ante el Consejo así con oficios lo que no fue valorado que contrario a lo que argumenta, no se afectó la integración de casillas sino que por el contrario se lograron cubrir los estándares esperados.

Esta autoridad procede a verificar los documentos señalados por al recurrente para tener un amplio panorama de análisis los cuales son de acuerdo a su cronología:

Documento	Elaborado por:	Asunto	Fecha:
Dos informes circunstanciados (Foja 001707 y 001708)	C. Miranda Reyes	Informa respecto a que por error no estaba registrado un aspirante, así como al capturar la sede de un aspirante estaba incorrecta.	20 de diciembre de 2014
Acta levantada ante la Junta Distrital (Foja 001672)	Miembros de la Junta Distrital	Errores de captura y registros y que la C. Miranda Reyes consultó sobre informar la calificación obtenida de cierto aspirante.	22 de diciembre de 2014
Acta levantada ante el Consejo Distrital (Foja 001679)	Miembros del Consejo Distrital	Informar sobre errores de captura y registros así como informar que la C. Miranda Reyes vio el nombre de un aspirante y consulto sobre informar la calificación de un aspirante.	20 de febrero de 2015

Documento	Elaborado por:	Asunto	Fecha:
Minuta 07/CD02/05-03-2015 (Foja 001666)	Miembros de Consejo Distrital	Avances en los trabajos de visita, notificación y capacitación a ciudadanos sorteados, realizada con los Consejeros Electorales distritales. Recomendaciones, observaciones y sugerencias realizadas la VCEyEC.	05 de marzo de 2015
Minuta 08/CD02/10-03-15 (Foja 001668)	Miembros de Consejo Distrital	Avances en los trabajos de visita, notificación y capacitación a ciudadanos sorteados, realizada con los Consejeros Electorales distritales. Recomendaciones, observaciones y sugerencias realizadas por los miembros del Consejo Distrital.	10 de marzo de 2015
Acta 10/CD02/17-03-15 (Foja 001670)	Miembros de Consejo Distrital	Avances en los trabajos de visita, notificación y capacitación a ciudadanos sorteados, realizada con los Consejeros Electorales distritales. Recomendaciones, observaciones y sugerencias realizadas por los miembros del Consejo Distrital.	17 de marzo de 2015
Correos Electrónicos (001744 y 001745)	Vocal Ejecutivo de la JLE Sonora	Informa que del avance de capacitados aptos es rezagado. Solicita establecer estrategia para cumplir con oportunidad. Y espera reacción inmediata expresando que "no podemos darnos el lujo de ser la entidad número 32 de 32, nuevamente". (Dirigido a todos los Vocales Ejecutivos del estado de Sonora)	17 y 24 de marzo de 2015
Correo Electrónico (Foja 001747)	Vocal Ejecutivo de la JLE Sonora	Exhorta dar seguimiento puntual a la segunda etapa de capacitación a funcionarios de casillas y a la integración de cada una de las mesas directivas de casilla. (Dirigido a todos los Vocales Ejecutivos del estado de Sonora)	16 de abril de 2015
Oficio INE/VCEyEC/2600/15-1053 (Foja 001717)	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la JLE del estado de Sonora	Informa sobre análisis de los listados y cédulas de avance en el Distrito 02, encontrando que de 350 casillas en "C" de las cuales 194 se encuentran en cero ciudadanos capacitados.	05 de mayo de 2015
Oficio INE/VE/2600/15-1125 (Foja 001714)	Vocal Ejecutivo de la JLE estado de Sonora	Análisis del la segunda fase de capacitación a funcionarios de casilla en el 02 Distrito Electoral. Solicita apoyo en la comisión de una persona del Área de la DECEyEC para supervisión.	11 de mayo de 2015
Correo electrónico	La Recurrente	No se encontró	15 de mayo de 2015
Oficio INE/DECEyEC/1413/2015 (Foja 001720)	Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Informe sobre la verificación de la segunda etapa de capacitación en la 02 Junta Distrital Ejecutiva realizada del 16 al 19 de mayo. Identificando en los aspectos cuantitativos con un significativo en la entrega de nombramientos y capacitación, sin embargo ARE con poco avance, principalmente en el Municipio de Cananea, por la alta movilidad de la población por cuestiones laborales.	22 de mayo de 2015

Por lo que respecta a los documentos de fechas 20 y 22 de diciembre de 2014, 20 de febrero de 2015, son documentales en las fueron correctivas dichas acciones, por otro lado en lo referente a los escritos de fechas 05, 10, 17 y 24 de marzo y 16 de abril de 2015 fueron en realizadas para la verificación y avance de la integración los ciudadanos sorteados por lo que se hicieron recomendaciones y sugerencias para alcanzar lo óptimos estándares, en cuanto a los documentos del 05 y 11 de mayo de 2015, se refieren al análisis y exhortación a dar cumplimiento con las metas requeridas, esta autoridad se percata que de acuerdo al cuadro en el que compara y afirma la recurrente que hubo un incremento del 30.54% en una semana de trabajo a partir de que recibió la instrucción de coordinar los trabajos de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica no se puede confirmar dicha situación ya que su comparativo está del 07 al 15 de mayo de 2015, pues dicha instrucción fue a partir del 11 de mayo de 2015, aunado a ello en la foja 000227 y 001710 del expediente que nos ocupa se encuentra el oficio INE/VCEyEC/2602/15-2254 de fecha 06 de mayo de 2015 signado por ~~al~~ G. Miranda Reyes en contestación al oficio INE/VECEYEC/2600/15-1053, informando que se procedió a entablar comunicación inmediatamente con cada uno de los SE y CAES de las ZORES señaladas estableciendo fechas para alcanzar el 100% del avance esto es los días 10, y 15 de mayo de 2015, hizo hincapié en que en la ciudad de Cananea, se permitiera un acompañamiento a CAEs de tal modo que se logrará el cumplimiento de los compromisos en tiempo y forma, además que la denunciante a partir del 08 de mayo de 2015 tenía licencias médicas expedidas por el ISSSTE, a causa del cuadro del trastorno depresivo y crisis de ansiedad.

El Estatuto en el artículo 444, fracción XVIII precisa que las obligaciones del personal del Instituto son conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato, el artículo 445 fracción XXVII indica que una de las prohibiciones al personal del Instituto es realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral, por otro lado haciendo alusión al Código de Ética del Instituto Federal Electoral señala que: todas las y los funcionarios de este órgano se comprometen a dar trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio del Instituto, así como a mis compañeros y compañeras de trabajo, independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, edad, religión,

preferencia sexual, origen étnico, nivel jerárquico u otra cualidad humana, evitando la preferencia de algunas personas en detrimento de otras.

Por tanto quedó **fundado** el argumento de la instructora, además que el Instituto establece las obligaciones y prohibiciones de los funcionarios, aunado a eso se cuenta con un código de ética dentro de los principios de Certeza y Objetividad se desprenden que:

1. **CERTEZA**

...

b) Integridad. Guiaré mi conducta con base en los valores de honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de mis actos; considerando que soy un servidor público que me debo a la ciudadanía y a la institución, cumpliré con excelencia y oportunamente los compromisos y acuerdos en mi trato con mis compañeras y compañeros de trabajo y con las personas en general; colaboraré con profesionalismo, conciencia y voluntad en las decisiones tomadas por las instancias debidamente facultadas.

5. **OBJETIVIDAD**

...

- d) Respeto. Siempre seré cortés y atento con mis compañeras y compañeros de trabajo, así como con quienes trato laboralmente y con toda persona en general, conduciéndome de manera coherente con los principios y valores manifestados en el presente Código de Ética, los cuales orientan mis actitudes, decisiones y acciones.

En este sentido se le da la razón a la instructora en que la recurrente en sus actuaciones si bien no causo afectación material al Instituto, si se afectaron las funciones sustantivas o su operación al mismo, pues es indubitable que el tipo de comportamientos desplegados por la recurrente, afecta el clima de trabajo en la Junta Distrital, lo que conlleva que los trabajadores no puedan continuar con sus actividades con la misma intensidad y esmero, repercutiendo en el nivel de productividad y efectividad del órgano subdelegacional a su cargo producto de las conductas de acoso laboral desplegadas por la recurrente.

Por lo que respecta al agravio **f) La estimación de la autoridad que la sanción le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la misma.**

Debe analizarse si la autoridad resolutora realizó una correcta determinación de la sanción, específicamente si valoró las condiciones económicas de la recurrente,

como lo especifica el artículo 274 fracción II del citado Estatuto, teniendo en consideración al haber sido acreditada la responsabilidad de la servidora de carrera, y que la conducta infractora fue calificada como gravedad especial es procedente la imposición de la sanción de suspensión establecida en el artículo 278 del Estatuto, en el rango de 27 a 51 días naturales, conforme lo establecido en el Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. La autoridad resolutora consideró que la conducta amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue. Que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica de la infractora, o bien que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión sin goce de salario se estima idónea para un justo reproche.

Por lo anterior la autoridad instructora consideró la percepción bruta que el Instituto le cubre por sus servicios en razón de las condiciones económicas de la infractora lo que le permitiría soportar sin afectación importante. Esto es su nivel jerárquico es nivel 5 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo INE/JGE/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos.

De ahí, que sea evidente que la recurrente no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica que pueda ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia.

No se omite señalar que para la fijación de la sanción se consideró en todo momento la condición económica de la infractora, con independencia de que la autoridad resolutora haya tomado en cuenta las condiciones económicas del infractor, lo cierto es que la consideración de la responsable deviene de la circunstancia de estimar si hubo un daño o perjuicio al Instituto, y determinar una medida disciplinaria correctiva y disuasoria de conductas constitutivas de acoso laboral, con el objeto de garantizar que el personal del Instituto y los prestadores de servicios se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Se concluye que la instructora impuso una sanción **fundada** acorde considerando los criterios establecidos por la normatividad, su nivel jerárquico, grado de responsabilidad, sus antecedentes y sus condiciones económicas de la infractora.

Finalmente en lo referente al agravio **g) La violación a los principios de equidad procesal y certeza jurídica por la desestimación del material probatorio.**

En la página 13 de la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de fecha 19 de septiembre de 2016. Se analiza lo siguiente:

Por otra parte en autos obra el oficio INE/VE/2602/15-4178 de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por Cruz del Carmen Ávila López y sus respectivos anexos consistentes en 3 escritos de la misma fecha, a través de los cuales destacan el profesionalismo de la probable infractora; oficio INE/VE/2602/14-1503; Oficio INE/DECEyEC/1413/2015 a través del cual del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica informa sobre las actividades de verificación de la segunda etapa de capacitación de la Junta Distrital; escrito de 27 de marzo de 2015 a través del cual los integrantes del Consejo Distrital solicita al Vocal Ejecutiva Local en Sonora sobre la puesta en peligro en la integración de las mesas de casilla en dicho Distrito; acuse del oficio INE/VE/2602/15-2153 a través del cual se le giran instrucciones a la denunciante; acta circunstanciada CIRC22/JD02/SON/24-06-15; acta 08/ORD/23-04-15; dos informes circunstanciados de 20 de diciembre de 2014 suscrito por la denunciante sobre el Multisistema ELEC2014-2015; copia del oficio INE/VCEyEC/2602/15-2254 sobre la integración de las mesas de casilla; copia del oficio INE/VE/2600/15-1125 en la cual se menciona supuesta incapacidad por parte de la denunciante para llevar a cabo las tareas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, correo electrónico de 17 de marzo de 2015, oficio INE/VE/2600/15-1125, a través del cual se le dan instrucciones a la denunciante sobre acciones a fin de evitar rezagos en la integración de mesas de casilla; auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/47/2015 con motivo de presuntas conductas irregulares atribuidas a la denunciante.

Los anteriores medio medios de convicción son documentales públicas de conformidad con el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios; escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual José Luis Preciado Martínez narra el maltrato que tenía la denunciante hacia él; escrito de 25 de septiembre de 2015 suscrito por Geovanna Cecilia Márquez Yepiz a través del cual denuncia supuesta situaciones desagradables de la denunciante; copia del escrito de 12 de junio de 2015 a través del cual se denuncia acoso y hostigamiento laboral por parte de la denunciante; escrito sin fecha a través del cual Fernando Aarón Bermúdez Ramírez denuncia acciones cometidas por la denunciante; escrito de 25 de septiembre a través del cual Emanuel Soto López denuncia acciones cometidas por la denunciante; dos escritos de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Emma Arellano Peñaloza narra situaciones que vivieron en el Proceso Electoral Federal; copia del escrito de 25 de septiembre del 2015 a través del cual Mayra Consuelo Verdugo León León y Mirna Guadalupe Romero Ríos narran situaciones que vivieron en el Proceso Electoral Federal 2015; copia del escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Ana Karina Rivera Ruiz narra una situación que tuvo con la denunciante; escrito de 25 de septiembre a través del cual

Heriberto Arvizu Flores narra situaciones que se vivieron en el Proceso Electoral Federal 2015; escrito de 31 de julio de 2015 suscrito por Abraham Benítez Serrano, Heriberto Rubén Hopkins Grijalva, Emma Arellano Peñaloza y Heriberto Arvizu Flores a través del cual dan su testimonio sobre acciones tomadas por probable infractora respecto a la organización de las actividades de la Junta Distrital; escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Heriberto Rubén Hopkins Grijalva expresa el trato y apoyo que ha recibido por parte de la Vocal Ejecutiva Distrital; copia del escrito de Mario Issac Arvizu Flores y José Manuel Valenzuela Vélez a través de la cual, expresan el trato amable de la Vocal Ejecutiva Distrital; escrito de 25 de septiembre de 2015 a través del cual Jesús Octavio Pesquería Tapia y Sandra Luz Fimbres Sánchez se expresan sobre los trabajos realizados en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015; escritos de 25 de septiembre de 2015 suscritos por Héctor Manuel Bojórquez Montaña, Abraham Benítez Serrano sobre distintos hechos materia del procedimiento y el vehículo asignado a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y una reunión de trabajo de 25 de abril de 2015; escrito de 25 de septiembre de 2015 suscrito por Erika Alejandra Gutiérrez Varela, sobre requisiciones de pago; copias de cheques a nombre de Martha Alejandra Miranda Reyes así como de diversas empresas, así como facturas que amparan los montos de los referidos títulos y oficios y documentación relativa a insumos correspondiente a las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica que van de la foja 000293 a 000380; documentales privadas de conformidad con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios; sin embargo tanto las documentales públicas como privadas de nada le benefician a su oferente por versar sobre cuestiones ajenas a la materia del procedimiento.

Es decir, la autoridad instructora consideró que se actualizó un presunto acoso laboral por el levantamiento excesivo de actas administrativas, la exclusión de las actividades inherentes a la denunciante, agresiones y que cambio de lugar de trabajo a toda la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica sin justificación, además sin los apoyos y medios necesarios para que la nueva ubicación contara con las condiciones de trabajo óptimas para el cumplimiento de sus funciones y las mismas no se relacionan con los hechos referidos, sino con hechos atribuidos a la denunciante tendientes a demostrar la incapacidad laboral de la denunciante durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como el trato hacia sus compañeros de trabajo, lo cual no es materia del presente procedimiento disciplinario.

Es de resaltar que existe auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/47/2015 con motivo de presuntas conductas que pudieran ser infractoras de Martha Alejandra Miranda Reyes, el cual no fue procedente, debido a que todas sus conductas fueron correctivas ninguna que tuviera afectación a los intereses institucionales o a las actividades del Instituto.

Ahora bien, esta autoridad encuentra **infundado** su agravio de la recurrente debido a que la resolución del procedimiento disciplinario que se analiza consiste

en determinar la responsabilidad de las conductas atribuidas a Ávila López desplegadas contra Miranda Reyes, esto es, haber acosado laboralmente a la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Miranda Reyes, por lo que sus documentales son hechos aislados respecto del presente asunto que nos ocupa esto es así, y lo establece el artículo 424 del Estatuto:

“Artículo 424. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar. En caso de incumplir este requisito no serán admitidas.”

Resultando por tanto, fundada y motivada, la conclusión de que la recurrente incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 444, fracciones XVIII y XXIII, y vulneró las prohibiciones 445, fracciones, XXVI, XXVII y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, ante lo infundado de los agravios vertidos en el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo, esta autoridad considera que lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la validez de la resolución del procedimiento disciplinario número INE/DESPE/PD/21/2015. Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA la Resolución recurrida de fecha 19 de septiembre de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PD/21/2015**, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de 30 días sin goce de salario prevista en el Punto Resolutivo Segundo de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Jurídico, y Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de marzo de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**